



## Extinción de las obligaciones

En la presente unidad se abordarán los principios que rigen las formas de extinción de las obligaciones para aplicarlos al caso concreto que se le presente, tales como: la novación; la dación en pago; la compensación; la confusión; la remisión de deuda; la prescripción liberatoria; la caducidad; la transacción, entre otras formas de extinción.

### Objetivo particular:

Conocer los principios que rigen las formas de extinción de las obligaciones para aplicarlos al caso concreto que se le presente.

### CONTENIDOS:

6.1 La novación. Definición. Requisitos. La novación objetiva y la subjetiva. Efectos de la novación. Las obligaciones accesorias. La novación de obligación condicional. La novación de deuda solidaria. La novación como confirmación de una obligación nula. Casos en que no hay novación. La delegación y la expromisión. Delegación perfecta y delegación imperfecta.

6.2 La dación en pago. Concepto. Naturaleza jurídica: la dación en pago como variedad de pago y como novación por cambio de objeto. Doctrina francesa y alemana. Efectos de la dación en pago. La evicción de la cosa que se da en pago (Artículo 2096).

6.3 La compensación. Concepto. Utilidad. Requisitos para que proceda. Efectos. La compensación y los derechos de terceros. El fiador y la compensación. La compensación y la cesión de créditos. Deudas incompensables. La compensación legal y las llamadas convencional, facultativa y judicial. Renuncia de la compensación.

6.4 La confusión. Definición. Fundamento. Efectos. Confusión por acto intervivos y por causa de muerte. El caso de contradicción entre los artículos 1991 y 2207.

6.5 La remisión de deuda. Definición. Fundamento. La quita y la espera. Efectos. Concepto de renuncia. Naturaleza jurídica de la remisión y de la renuncia. Presunción de remisión.

6.6 La prescripción liberatoria. Definición. Requisitos. Fundamento. Plazos para que surta. Como se cuenta el tiempo para la prescripción. Renuncia de la prescripción: La renuncia anticipada, la de la prescripción adquirida y la de la prescripción en curso. La renuncia y la acción pauliana. Suspensión e interrupción de la prescripción.

6.7 La caducidad. Etimología y conceptos. Su origen. Las leyes caducarias. Especies de la caducidad. La convencional y la legal. La sustantiva y la procesal. Caducidad y prescripción: semejanzas y diferencias.

6.8 La transacción. Concepto. Caracteres. Efectos. Naturaleza jurídica. Metodología del Código Civil de 1928.

6.9 Otras formas e extinción. Enumeración. El termino extintivo. La condición resolutoria. La rescisión. La nulidad. La imposibilidad de cumplimiento por causa no imputable al deudor. La revocación.



Fichas Bibliograficas de los documentos

Documento

Ficha

6 .A.

BEJARANO, Sánchez, Manuel  
Obligaciones civiles .5ª edición.  
México, Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, Oxford University  
Press, 2002.Págs. 355-367-368-371-  
380-372-379 382-383-385-392-396

6. F.

MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.  
Teoría de las obligaciones.  
7ª edición.México, Editorial  
Porrúa, 2000.Págs. 418-419-429-  
431-432-436-447-452-453.

6. B

BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las  
obligaciones.18ª Edición.  
México, Editorial Porrúa, 2001  
.Pág. 364-631-632-638-639-640-643

6. C.

BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
7ª edición. México,  
Editorial Porrúa,2001.Pág. 639.

6. D.

Código civil comentado,  
Instituto de Investigaciones  
Jurídicas, UNAM, T.IV. 1993.

6. E.

DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil  
mexicano (Obligaciones Civiles-  
Contratos en general). 7ª edición.  
México, Editorial Porrúa, 1989.  
Pág. 159-162-164-165-167-168.



6. A. BEJARANO, Sánchez, Manuel.  
*Obligaciones civiles*. 5ª edición. México,  
Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, Oxford University Press,  
2002. Págs. 355-367.

6.1 La novación. Definición. Requisitos. La novación objetiva y la subjetiva. Efectos de la novación. Las obligaciones accesorias. La novación de obligación condicional. La novación como confirmación de una obligación nula. Casos en que no hay novación. La delegación y la expromisión.

### 20.2 Definición legal

El art. 2213 del Código Civil establece: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua."

### 20.3 Crítica a la definición

¿Sólo será posible novar las obligaciones creadas por contrato? ¿O podrá novarse cualquier obligación, independientemente de la fuente de procedencia?

#### Problema

Le debo a usted \$5 000.00 como indemnización por un hecho ilícito que cometí en su agravio. Para garantizar mi deuda, le di en prenda un reloj de oro. Le propongo novar la obligación y, en vez de ella, comprometerme a suministrarle gasolina para sus automóviles por el término de un año. ¿Habrá novación?

Efectivamente, y ello pese a que la obligación original no fue generada por un contrato, pues cualquier obligación puede ser novada, con abstracción de su fuente o causa. El precepto legal es estrecho.

### 20.4 Naturaleza jurídica

Es un acto jurídico plurilateral, un concierto de varias voluntades ideas que se exteriorizan con el propósito de producir consecuencias de derecho, las cuales consisten en extinguir un vínculo de derecho preexistente, mediante la creación de un vínculo nuevo: la novación extingue y crea derechos.

### 20.5 Concepto

La novación es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial. Sus efectos de extinguir y crear así lo caracterizan (si creara y transmitiera sería contrato; si modificara y extinguiera, convenio stricto sensu).

### 20.6 Elementos conceptuales

Son cuatro los elementos de la novación:

- Preexistencia de una obligación;
- Creación de una nueva obligación;
- Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla, y
- La intención de novar.

Las explicaremos sucesivamente.

### 20.7 Preexistencia de una obligación

Es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes; una de ellas es deudora ya de la otra. Si la novación consiste en renovar -por la extinción y la creación-, el vínculo que va a ser extinguido y sustituido es un presupuesto lógico necesario. La obligación inexistente por falta de objeto, consentimiento o solemnidad, no es renovable. Además, debe estar vigente en el momento en que se realiza la novación: "Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajera la segunda, quedará la novación sin efecto", dice el art. 2217 del Código Civil. Tampoco es posible novar una obligación afectada de nulidad absoluta, pues como el vicio que la produce no puede ser purgado o saneado en forma alguna, el acto no puede convalidarse por confirmación ni por prescripción -art. 2226-, y su extinción se impone por razones de interés público que no deben ser burladas so pretexto de una novación.

#### Ejemplo

Si usted me adeuda 100 mil pesos que perdió en juego prohibido, su obligación, nula absolutamente por tener un contenido ilícito, no puede ser sustituida -y vivificada- por una novación en la que se obligara a entregarme un automóvil último modelo.

Si la nulidad que afecta a la obligación original fuere relativa, se impone una distinción, pues como



esta especie de ineficacia permite la convalidación del acto cuando ha desaparecido el vicio que lo afectaba, la novación del mismo será posible si ella implica la ratificación con conocimiento de causa, pues entonces “deberá interpretarse este nuevo compromiso del deudor como una renuncia tácita a su acción de nulidad y su nueva obligación será válida. La obligación anulable pasa a ser, entonces, la base sólida de una novación porque se halla confirmada implícitamente” (RIPERT).

En cambio, si la novación no implica la confirmación, la nulidad de la primera obligación, declarada por el juez, acarreará también la invalidez del acto novatorio.

El art. 2218 señala que: ‘La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.’”

Ejemplo

Si la primitiva obligación fue contraída por violencia, podría ser novada si al constituirse este acto novatorio había desaparecido la intimidación. Su celebración permite inferir que la víctima decidió ratificar el acto y renunciar a nulificarlo por vicio de la voluntad.

La fuente de la obligación que va a ser novada es indiferente, pues aun si proviene de un contrato o de otro hecho o acto jurídico, puede igualmente ser extinguida por novación, como señalamos antes, al criticar el art. 2213.

### 20.8 Creación de una nueva obligación

Esta nueva obligación es el contenido sustancial del acto novatorio y también debe ser existente y exenta de vicios que pudieren anularla, pues si esta nueva relación jurídica resultara inexistente o nula, habría sido insuficiente para privar de efectos y extinguir a la precedente: no habrá novación y subsistirá el vínculo primitivo. Esta conclusión consigna el legislador en el art. 2219: “Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.”

20.9 Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla

Debe haber una alteración sustancial entre la obligación preexistente y la novatoria, ya que una divergencia accidental no es considerada suficiente para constituir una novación. Así, la variación en el plazo pactado, o en el monto de la deuda, o aun en la especie de moneda convenida (RIPERT) no son base sólida para la integración de esta figura jurídica.

La diferencia de esencia puede presentarse en cualquiera de los elementos estructurales de la obligación, esto es:

- en los sujetos (novación subjetiva);
- en el objeto
- en el vínculo jurídico (novación objetiva)
- en su causa o fuente

### 20.10 La intención de novar

La expresión animus novandi se refiere al propósito de ambas partes de extinguir la obligación precedente y de crear una nueva en su lugar. No basta que decidan constituir una deuda nueva, sino que ésta venga a sustituir a la antigua, pues no es fuerza que las obligaciones supervenientes extingan los compromisos anteriores de las partes: pueden coexistir unos y otros. Para que la obligación reciente subrogue a la original, las partes deberán declarar expresamente tal propósito.

### Cuadro 20.2. La novación

Requisitos			
Novación una nueva obligación extingue a una preexistente	1. Preexistencia de una obligación.		Por cambio de acreedor Por cambio de deudor
	2. Creación de una nueva obligación.	Subjetiva (entre la antigua y la nueva obligación cambian los sujetos)	
	3. Un cambio Sustancial entre la primera obligación y la nueva		Por cambio de ambos delegación novatoria vs. no novatoria perfecta o adpromisión.
		Objetiva o “causa”	Por cambio en el objeto Por cambio en la fuente Por cambio en el vínculo
	4. El propósito de novar (animus novandi)		



El art. 2215 impone el requisito del *animus novandi*: “La novación nunca se presume, debe constar expresamente.” Queda así descartada la posibilidad de constituir la novación por medio de una emisión de voluntad o exteriorización de voluntad tácita. La doctrina es uniforme en este sentido y por ello, en caso de duda, la obligación superveniente coexistirá con la primitiva, sin novarla. Pero, debo destacar que, por voluntad expresa entiende nuestro legislador aquella que se manifiesta de palabra, por escrito o por signos inequívocos, según dice el art. 1803 con claridad:

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Por consiguiente, no es preciso que la expresión de voluntad en la novación sea ritual o solemne, pues basta que la intención de las partes quede inequívocamente manifestada por palabras o signos.

En dicho sentido se pronuncia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis 709, comp. 1955) y, más precisamente, en la ejecutoria que sentó precedente, que declara:

La esencia de toda novación radica en la voluntad de las partes, de cambiar la obligación antigua por una nueva y, aunque según el texto expreso de la ley, la novación no se presume, no es necesario, para que exista, el empleo de palabras sacramentales o rigurosas, sino que basta que de los términos del segundo convenio resulte demostrada expresamente la intención de las partes de cambiar la obligación primitiva por una nueva, para que la novación exista (t. XVI, p. 1221, Pomposa MACHADO DF, CUÉLLAR).

## 20. 11 Pago de la deuda con títulos de crédito

No existe novación, por ausencia del *animus novandi*, cuando una deuda es pagada con títulos de crédito, pues en tales casos el propósito de las partes, o

al menos el del acreedor, no es sustituir su crédito por otro diverso. Por tanto, si el documento entregado por el deudor no fuere pagado en su oportunidad, el acreedor dispondrá de las acciones correspondientes a su crédito para hacerlo efectivo. El art. 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reafirma la anterior conclusión respaldada por una doctrina uniforme: “Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro.”

### Ejemplo

Usted es mi acreedor por 10 mil pesos, garantizados con hipoteca sobre mi casa habitación; le hago pago de mi deuda con un pagaré a 30 días a la vista. Si la expedición del título significara novación, mi deuda original, provista de garantía real, habría quedado extinguida y, en caso de no pagarle el documento, usted solamente podría ejercitar las acciones mercantiles que confiere dicho título de crédito

Como no existe novación y el documento sólo fue recibido con la condición de que fuere pagado, usted conserva su crédito con su garantía y eficacia originales para hacerlo efectivo. En nuestro ejemplo, podrá promover el juicio hipotecario correspondiente y sacar a remate el bien gravado para hacer efectivo su derecho con la preferencia concedida por la ley.

## 20.12 Efectos de la novación

Ya se ha dicho que extingue una obligación y crea otra. Éstos son efectos que se producen simultáneamente: la extinción ocurre en el momento de la creación del reciente compromiso obligatorio y, en principio, es integral. De ello se derivan dos consecuencias: a) La terminación del crédito supone la de sus accesorios, y b) La terminación del crédito implica la de sus limitaciones y modalidades y vicios particulares.

En este mismo orden:

- a) Al concluir el crédito primitivo desaparecerán con él sus garantías: la hipoteca, prenda o fianza que le dieran seguridad, quedarán extinguidas junto con él, pues se aplica el principio de que



lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin embargo, por razones de utilidad se permite a las partes preservar tales accesorios, trasladándolos a la nueva obligación. Basta para ello una reserva expresa del acreedor en tal sentido y la tácita aceptación del deudor:

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva (art. 2220).

Tal convenio, que trasplanta las garantías, sólo es posible en los casos en que éstas hayan sido proporcionadas por el deudor mismo, pues si provinieron de tercero --como es la fianza, o bien la prenda o hipoteca concedidas por tercero (mal llamada fianza real)--, su supervivencia sólo será posible si el garante consiente en ella. El art. 2221 expresa esta limitación así:

El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieron a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Algo más: también los intereses de la deuda principal fenecen con ella, a menos que fueran considerados o computados al formular la nueva relación. Los privilegios que le fueran inherentes en razón de su causa, también se extinguen con la deuda original.

- b) Con la deuda original desaparecen sus modalidades, limitaciones y vicios. Si la relación jurídica primitiva estaba sometida a ciertas modalidades o limitaciones, o adolecía de determinados vicios, éstos se suprimen con ella.

Una obligación condicional dejará de serlo si al ser novada no se somete a la misma modalidad, como señala con claridad el art. 2216: “Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.”

La obligación natural novada podrá sustentar la creación de una obligación civil (GAUDEMET) (véase el cap. 27).

Como el crédito novado es diverso, el deudor no podrá oponer a su cobro las excepciones y defensas que habría podido invocar contra el primitivo.

#### 20.13 Diversas especies de novación subjetiva

La novación subjetiva (el cambio concierne a los sujetos) puede ser de tres clases:

- por cambio de acreedor;
- por cambio de deudor, y
- por cambio de ambos (acreedor y deudor).

#### 20.14 Novación subjetiva por cambio de acreedor

Se extingue una obligación precedente, en la que el acreedor es una persona determinada, por la creación de otra obligación con diverso acreedor.

##### Ejemplo

Usted es deudor. En la obligación preexistente, el acreedor es su amigo Juan. En la nueva obligación, el acreedor será el usurero José. ¿Aceptaría usted la novación? ¿Le da igual que le cobre su amigo que un tercero usurero?

¿Será igual el apremio de uno y otro? En caso de aceptarla, será necesaria la voluntad del acreedor original (Juan) y del nuevo acreedor (José), además de la suya. Tres voluntades se conciertan; es un acto plurilateral.

#### Comparación con la cesión de derechos

Esta novación subjetiva por cambio de acreedor se asemeja a otra figura jurídica, ¿a cuál? A la cesión de derechos. Tal parece que su acreedor original Juan hubiera transmitido sus derechos a José.

¿Producen los mismos efectos jurídicos la novación por cambio de acreedor y la cesión de derechos? No, porque la cesión de derechos no extingue el vínculo jurídico. El mismo derecho del acreedor original (cedente) lo recibe el nuevo acreedor (cesionario). El cesionario sólo toma el sitio del cedente en la relación jurídica original.

Ello da por resultado que, mientras en la cesión



de derechos: a) el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones (salvo las personales) que pudo oponer al cedente, y b) el crédito conserva todas sus garantías en favor del nuevo acreedor (el crédito es el mismo), en la novación, que extingue el vínculo jurídico preexistente y crea una nueva relación jurídica diversa de la anterior: a) el deudor no podrá oponer al nuevo acreedor, las mismas excepciones que habría podido alegar al titular del crédito anterior, y b) la nueva relación jurídica no conserva (en principio general) las garantías que aseguraban a la obligación inicial.

¿Ha comprendido usted la diferencia de efectos entre la cesión de derechos y la novación por cambio de acreedor?

#### 20.15 Novación subjetiva por cambio de deudor

Se extingue una obligación, con un determinado deudor, por la creación de una nueva con un deudor diverso.

##### Ejemplo

Usted es el acreedor. En la obligación preexistente, su deudora es la compañía de automóviles Fort, que le debe 100 mil pesos de capital y 10 mil pesos de intereses. Ésta le propone a usted extinguir la obligación y crear una nueva en la que el deudor va a ser el cartero Francisco. Francisco está conforme. La deuda original de la opulenta compañía estadounidense tiene la seguridad que da la solvencia de la persona moral y, además, está garantizada con hipoteca sobre su edificio principal. Al hacerse la novación se omite incluir los intereses.

La situación se asemeja a la cesión de deudas o asunción de deudas, pues en ambas figuras se produce el cambio del deudor. Sin embargo, los efectos de una y otra son diversos. Examínelos, como actividad, en forma similar a la comparación que realizó con la cesión de derechos.

#### 20.16 La expromisión

La novación subjetiva por cambio de deudor puede ser efectuada sin la intervención del deudor original, esto es, por el acuerdo del acreedor y de un tercero que quiere asumir una deuda nueva para extinguir la primitiva. Si se permite que un tercero, cualquiera que sea, pague

por el deudor, no extrañará que, paralelamente, se le autorice a extinguir la obligación novándola. Esta forma especial de novación, por cambio de deudor, se llama expromisión.

#### 20.17 Novación subjetiva por cambio de acreedor y deudor a la vez

Usted es acreedor de Juan por 100 pesos. Usted es deudor de Pedro por 100 pesos. Tendrá que cobrar a Juan para pagar a Pedro. Es más práctico convenir con ambos: que Juan le pague a Pedro. Así:

- se extingue la obligación de Juan con usted;
- se extingue la obligación de usted con Pedro, y
- se crea una nueva obligación de Juan frente a Pedro.

Hay una forma particular de novación.

Se habla de una delegación novatoria perfecta. ¿Por qué? Porque se utiliza el mecanismo de una vieja figura jurídica llamada delegación, para realizar la novación. Siendo así, ¿qué es la delegación? Es un acto jurídico tripartito en donde intervienen:

- el delegante
- el delegado
- el delegatario

El delegante ordena al delegado que haga un pago en favor del delegatario. Los tres se ponen de acuerdo y se perfecciona la delegación. En nuestro ejemplo, usted (delegante) ordena a Juan (delegado) que pague a Pedro (delegatario), quien da su consentimiento.

Usted queda libre de obligación y sin derecho de crédito: se extinguieron las dos relaciones jurídicas en que usted era parte. Se creó una nueva relación jurídica en la que usted no figura.

#### 20.18 La delegación: concepto y clases

No toda delegación es novatoria. La delegación es una especie peculiar de acto jurídico. Hay varias especies de delegación:

1. Delegación con obligaciones previas, que a su vez puede ser: a) novatoria (si se extinguen las obligaciones previas), y b) no novatoria



(cuando el acreedor no admite la liberación de su deudor original) la cual sólo produce el efecto de adquirir un nuevo deudor. Se llama entonces adpromisión.

2. Delegación sin obligaciones previas. No habrá novación posible si las partes no tienen vínculos jurídicos preexistentes que puedan ser extinguidos (véase cuadro 20.1).

Cuadro 20.1. La delegación

Delegación	Con obligaciones previas	Novatoria perfecta
		No novatoria o adpromisión
	Sin obligaciones previas	No novación

de su nueva obligación fue el contrato de mutuo.)

### 20.21 Novación por cambio en el vínculo

La relación jurídica, establecida entre los sujetos acreedor y deudor, autoriza a aquél a exigir una conducta a éste. Esa facultad de exigir en la primera obligación era condicional. En la nueva obligación se convino que sería sin condición (o sea, pura y simple).

6.B.

MARTÍNEZ, Alfaro  
Joaquín. Teoría de las obligaciones.  
7ª edición. México, Editorial Porrúa,  
2000. Pág. 429.

Delegación perfecta y delegación imperfecta.

### 20.19 Novación objetiva por cambio de objeto.

En la primera obligación, la conducta del deudor era una. En la segunda, la conducta exigida es diversa.

#### Ejemplo

Juan tiene con usted una deuda de dinero. Usted y él convienen que en el futuro le deba un automóvil

Así, cambió el objeto y cambió la obligación. La extinción de la obligación original no permitirá que ésta reviva aunque el deudor no pudiese cumplir la segunda, aun cuando usted sufre la evicción del automóvil objeto de la segunda obligación. En tal supuesto, usted sólo tendrá derecho a la responsabilidad civil en general o al saneamiento por la evicción.

La novación por cambio de objeto se asemeja a la dación en pago, que veremos en el capítulo siguiente.

### 20.20 Novación por cambio en la fuente

En la obligación original usted debe el precio de una cosa que compró (la fuente de su obligación fue el contrato de compraventa). Su acreedor conviene con usted en darle en préstamo la suma adeudada, en dejarla en su poder por diversa causa. En esta nueva obligación usted debe una suma mutuada, dada en préstamo. (La fuente

### III. Clases de delegación.<sup>133</sup>

a) Delegación titulada o convencional En ésta el delegado conviene con el delegante en pagar la deuda al delegatario.

b) Delegación novatoria o perfecta. Ésta tiene lugar cuando convienen las tres partes que las dos obligaciones existentes, es decir, la que hay entre delegante y delegado y entre delegante y delegatario, se extinguirán para dar nacimiento a una nueva sustituta que vincule directamente al delegatario acreedor con el delegado deudor, eliminando al delegante que figuraba en ambas obligaciones.

c) Delegación simple o imperfecta llamada adpromisión. Es en la que falta la novación porque el delegado es un nuevo deudor respecto a la deuda del delegante, deudor que es aceptado por el acreedor delegatario pero sin liberar al delegante, por lo que sólo se añade un nuevo deudor al deudor primitivo.

<sup>133</sup> Rojina Villegas, Borja Soriano, Gutiérrez y González, Bejarano.





6.C. Código civil comentado,  
Instituto de Investigaciones  
Jurídicas, UNAM, T.IV. 1993.

La novación de deuda solidaria.

ARTÍCULO 1991. La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

Se extinguen las obligaciones por el pago o cumplimiento de la deuda y por los demás medios de extinción de obligaciones que enumera el artículo que se comenta.

Con respecto a la novación, el a. 2223 contiene una norma similar cuando dice: “Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1999”.

Se extinguen también por la novación los privilegios y garantías del antiguo crédito y sólo pueden quedar reservados aquellos que recaen sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación (a. 2222).

La compensación extingue por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. (Véanse los aa. 2186 a 2191).

Sin embargo, el artículo 2200 establece una limitación con respecto a la compensación de las deudas solidarias. Dice el artículo citado: “El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo que se comenta la confusión extingue las obligaciones solidarias. Sin embargo, el a. 2207 dispone que: “La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda”.

Los autores consideran que existe una contradicción entre la última disposición transcrita y el artículo que se comenta.

Mientras el a. 1991 dispone que la confusión efectuada entre uno de los acreedores y uno de los deudores solidarios extingue totalmente la deuda con respecto a todos los que han intervenido en ella, el a. 2207 limita la confusión al interés o cuota parte, que

tanto el acreedor como el deudor elegidos tuvieren en la obligación.

Manuel Borja Soriano opina que debe primar el a. 1991 dice: “en contradicción con el artículo 1991 nuestro código vigente ha copiado en su artículo 2207 al 1602 del código de 1884. Creemos que en este conflicto debe prevalecer el artículo 1991 en el que el caso de confusión forma un sistema con los demás medios de extinción de las obligaciones (Teoría general de las obligaciones, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II, p. 353).

Otros autores son de opinión distinta. Consideran que el a. 1991 establece la regla general y el 2207 la especial. Por aplicación del principio de derecho de que la norma especial prima sobre la general, “no sería posible sostener que deba prevalecer el artículo 1991, norma general sobre una forma de las obligaciones, sobre el artículo 2207 regla especial sobre una manera especial de extinguir las obligaciones”. (Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5a. ed., Puebla, Cajica, núm. 1003, p. 731).

L.C.P.

6.D. BEJARANO, Sánchez, Manuel.  
Obligaciones civiles. 5ª edición.  
México, Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, Oxford University  
Press, 2002. Págs. 368-371.

6.2 La dación en pago. Concepto. Naturaleza jurídica: la dación en pago como variedad de pago y como novación por cambio de objeto. Efectos de la dación en pago. La evicción de la cosa que se da en pago (Artículo 2096).

21. Dación en pago

Hay dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor una conducta diversa de la que es objeto de la obligación, como cumplimiento de ésta. Si cumpliera con el objeto preciso de la obligación sería simplemente un pago. La dación en pago tiene como característica



particular la variación, en el momento del pago, de la prestación o abstención debida, con el consentimiento del acreedor.

Aunque las reglas de la dación en pago se han aplicado tradicionalmente a las obligaciones de dar, pues la *datio in solutum* ha consistido en la entrega de un cuerpo cierto, diverso del que constituía el objeto de la prestación, se ha advertido que nada se opone a extender el principio a toda suerte de obligaciones: a las de hacer y de no hacer, y tal corriente encuentra adeptos en la doctrina y la legislación.

Al respecto, LAFAILLE se pronuncia por una fórmula amplia de la dación y destaca que el proyecto de Código Civil argentino de 1936 la define en términos que comprenden cualquier conducta. En su art. 729 dice: “La obligación quedará extinguida cuando el acreedor aceptare en pago una prestación diversa.” Idéntica posición asume el art. 364 del código alemán.

En el mismo sentido opina LEDESMA URIBE: “De acuerdo con nuestra legislación civil, la dación en pago se refiere habitualmente a las obligaciones de dar; sin embargo, no existe ni precepto ni principio de derecho que se oponga a otras posibles combinaciones dentro del terreno de lo lícito.”

### 2 1. 1 Concepto legal

El legislador mexicano regula a la dación en pago como una forma de pago y se inclina por un concepto estrecho en el art. 2095, que dice: “La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.”

Sin embargo, es preferible definirla como el cumplimiento actual de la obligación, con una conducta distinta de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor.

### 2 1.2 Requisitos

Para que exista la dación en pago es indispensable:

1. Que el acreedor consienta en recibir en pago una conducta diversa de la que le es debida. El principio de la identidad de la sustancia del pago le autoriza a rechazar cualquiera que no sea la concebida precisamente como objeto de la obligación, pero puede renunciar a esa facultad y aceptar en pago algo diferente.

2. Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta, es decir, que entregue la cosa, proporcione el hecho u observe la abstención propuesta. La dación en pago aplazada o diferida no sería tal: así como no hay pago mientras no se cumple la prestación debida, tampoco hay dación en pago si se pospone el cumplimiento de la conducta aprobada por el acreedor.

Si se difieren sus efectos, se está en presencia de una novación por cambio de objeto y no de una dación en pago. En consecuencia, si se va a pagar con una cosa diversa, es necesario que se entregue la cosa, tradición que puede ser real, si se confiere su tenencia física; jurídica “cuando, sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida” (art. 2284) o cuando el acreedor conviene que la cosa quede en poder de un tercero o del mismo deudor (art. 2859) y virtual si el acreedor se da por recibido de ella aceptando que ya ha quedado a su disposición (art. 2284). La necesaria entrega de la cosa imposibilita dar en, pago cosas futuras, a menos que lo que se transfiera sea el derecho a percibir las.

3. Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación en pago con un bien ajeno es nula (art. 2087).

### 21.3 Naturaleza jurídica

En otros regímenes jurídicos, la dación en pago se considera como una forma especial de novación objetiva de ejecución inmediata: las partes convienen en sustituir por otro el objeto de la obligación. El crédito nuevo del acreedor dura un instante, pues es extinguido en el acto por el cumplimiento de la nueva obligación. En nuestro derecho es una institución independiente y diversa de la novación objetiva; es una forma especial de extinción por pago: en el acto del cumplimiento, el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito.

La dación en pago no tiene el doble efecto de la novación, no crea un nuevo crédito; simplemente, extingue el que ya existía. Es, pues, un convenio que



extingue derechos. Pero cuando su objeto es una cosa, produce además otro efecto, el de transferir la propiedad de ella: el dominio de la cosa se transmite del solvens al accipiens, y además de extinguir la obligación constituye un acto jurídico traslativo de propiedad, lo cual permite clasificarlo en el supuesto contemplado, como un convenio en sentido amplio (extingue obligaciones y transmite derechos reales).

#### 21.4 La dación en pago y la compraventa

Ese efecto traslativo ha inducido a algunos autores a asimilarla a la compraventa, una compraventa en la que le comprador –que es en realidad el acreedor- paga la cosa con su crédito. Sin embargo, tal equiparación es inexacta, como señalan RIPERT Y BOULANGER, pues: “Existe entre la dación en pago y la venta una diferencia en la causa de la transferencia de la propiedad; la transferencia de la propiedad tiene por causa el pago del precio en la venta y la extinción de la obligación en la dación en pago”.

A lo anterior debe agregarse que en la venta el precio debe ser concebido forzosamente en dinero (art. 2248) y como la dación en pago puede dirigirse a extinguir cualquier crédito, no sólo uno en dinero, cuando me es pagada una deuda de hacer con una cosa, no podrá decirse que compré ésta con mi crédito que no es de dinero (no puedo comprar sin dinero).

##### Ejemplo

Si yo le adeudo 15 mil pesos y le doy en pago una cámara fotográfica que usted recibe conforme y satisfecho como pago de mi deuda, tal parece que usted hubiere entregado ese dinero por el aparato, que usted lo hubiere comprado. Pero sin en vez de ello le debo servicios profesionales de abogado, y en lugar de cumplir mi obligación de hacer, le hago dación en pago con el artefacto, jamás podría afirmarse que usted compró la cámara con su crédito –cuyo objeto, como vemos, fue una prestación de hecho a mi cargo- pues la obligación del comprador en la compraventa siempre es de dar y tiene por objeto precisamente dinero.

#### 21.5 La dación en pago y la novación por cambio de objeto

De las consideraciones anteriores se concluye que

la dación en pago y la novación difieren por varios conceptos. Difieren por sus efectos generales (la novación extingue obligaciones y, en ocasiones, transmite derechos reales), así como por su naturaleza: la novación objetiva no es un pago, sino una forma de crear una nueva obligación cuyo objeto se pagará en el futuro, y la dación en pago es una entrega actual.

En caso de evicción, esto es, si el acreedor sufre la pérdida de la cosa que fue objeto de la novación o de la dación, en su caso, sus consecuencias son opuestas.

En caso de novación objetiva, si pierdo por evicción la cosa objeto de la nueva obligación, sólo tendré derecho al saneamiento, pues no podré pretender el pago del objeto original que fue extinguido por la nueva obligación.

En el caso de la dación en pago, la pérdida de la cosa por evicción determina que no haya habido pago, pues el pago con cosa ajena es nulo; luego, el acreedor conserva su derecho al objeto original de la deuda.

El Código Civil reseña este efecto impropio en el art. 2096: “Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.”

Es obvio que la obligación no renació, sino que no fue extinguida: sobrevivió.

6. E.

BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
18ª edición. México, Editorial  
Porrúa, 2001. Págs. 631-632.

Doctrina francesa y alemana.

La doctrina francesa

1382. Definición. “Hay dación en pago cuando el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que le era debida en virtud de la obligación. Por ejemplo, debía dinero, se libera entregando mercancías o transfiriendo al acreedor la propiedad de un inmueble. Este modo de liberación no puede emplearse sino con el consentimiento del acreedor, quien siempre tiene el derecho de exigir lo que le es debido” (Planiol, t. II, número 522).



1383. Controversia sobre su naturaleza. Dice Planiol, en su tomo II, número 523: Tradicionalmente, se considera la dación en pago como un modo de extinción especial, o más bien como una variedad de pago, por derogación a la regla que obliga al deudor a suministrar exactamente lo que le ha prometido. Es así como la presenta el artículo 1243 conforme a lo que de ella había dicho Pothier (Obligaciones, número 530).” Adviértase que con el citado artículo 1243 francés concuerdan los artículos 1515 del Código de 1884 y 2012 del Código de 1928, cuyo texto hemos visto en el número 851 de este libro.

Prosigue Planiol en el número citado, diciendo: “Pero esta manera de ver es abandonada cada vez más: los autores modernos admiten que la dación en pago implica una novación por cambio de objeto: el acreedor ha consentido en reemplazar su antiguo crédito por uno nuevo que tiene un objeto diferente; este nuevo crédito no ha durado sino un instante, el tiempo que ha transcurrido entre el convenio de dación en pago y su realización, pero la rapidez de las operaciones que se suceden, no cambia su naturaleza.” En este sentido además Aubry et Rau (t. IV, párrafo 318, nota número 1, pág. 157); Bonnacase (précis, t. II., núm. 717); Jossierand (t. II, núm. 928); Planiol, Ripert, Esmein, Radouant el Gabolde (t. VII, número 1250); Baudry-Lacantinerie et Barde (t. XIII, núm. 1685), quien cita a Toullier, Durantou, Grenier, Marcadé, Larombière, Colmet de Santerre, Demolombe, Laurent, Arntz, Vigie, Huc, Baudry-Lacantinerie et de Loynes. “Esta idea es más lógica y más satisfactoria para el espíritu que la concepción tradicional; es, además, más conforme a la tendencia actual que, en una obligación, considera sobre todo su objeto: lo que da a una deuda su fisonomía y su individualidad es la naturaleza y la cantidad de la cosa debida; es lo que permite reconocerla... el objeto debido no puede cambiar sin que la deuda sea renovada, novada... Toda dación en pago implica pues... una novación” (Planiol, t. II, núm. 523).

1384. Interés de la cuestión. “Desde el punto de vista práctico el partido por tomar sobre la cuestión es casi indiferente. La dación en pago siendo una novación seguida de ejecución inmediata, todo se encuentra terminado entre las partes; pero el interés aparece si se supone que el acreedor sufre evicción de la cosa que ha recibido en pago. En esta hipótesis... las dos opiniones

se separan: con la teoría tradicional se debe decir que el acreedor que ha sufrido evicción no ha sido pagado: por consiguiente su antigua acción subsiste, con todas las garantías que estaban adheridas a ella; con la teoría moderna, se decide que su acción primitiva ha sido extinguida por la novación y que el acreedor tiene solamente el derecho de obrar en garantía por razón de la evicción que ha sufrido” (Planiol, t. II, núm. 524).

6. F



BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las  
obligaciones. 18ª Edición.  
México, Editorial Porrúa, 2001  
.Pág. 364.

#### La doctrina alemana

1389. Comentario de Saleilles. El texto del artículo 364 del código alemán es así: “La relación de obligación se extingue cuando el hacedor acepta por tener lugar de ejecución una prestación distinta de aquella que era debida.” En el comentario relativo de Saleilles se lee “La prestación que forma el objeto de la dación en pago puede consistir no solamente en una transmisión de propiedad recayendo sobre una cosa distinta de la que era debida, sino en el hecho de parte del deudor de contraer una nueva obligación, y entonces es una novación sin cambio de personas, que produce como toda dación en pago extinción de la antigua deuda” (Code Civil Allemand traduit et annoté, t. I, pág. 517).

1390. Enneccerus-Lehmann. De su “Derecho de Obligaciones”, volumen primero, copiamos los conceptos siguientes: “Con el asentamiento del acreedor puede prestarse, en lugar de la prestación debida, otra cosa distinta (prestación en lugar de cumplimiento o en lugar de pago, datio in solutum) ... Asimismo el propio deudor puede asumir frente al acreedor una nueva obligación en lugar de pago” (párrafo 65, págs. 315 y 316) ... “No son distintas, a pesar de que así se cree con frecuencia, la constitución de obligación in solutum y la novandi causa. Aunque, en el primer caso, las partes se representen la extinción de la obligación antigua desde el punto de vista de la satisfacción del acreedor



y, en el segundo, consideren una nueva obligación sólo como subrogado de la primera, desde el punto de vista jurídico sólo se toma en cuenta la intención de extinguir” (párrafo 75, página 366).

6. G. BEJARANO, Sánchez, Manuel.  
Obligaciones Civiles.  
5ª edición. México, Colección Textos  
Jurídicos Universitarios,  
Oxford University Press, 2002.  
Págs. 372-379.

6.3 La compensación. Concepto. Utilidad. Requisitos para que proceda. Efectos. La compensación legal y las llamadas convencional, facultativa y judicial.

## 22. Compensación

“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”, dice el art. 2185 del Código Civil. Es una forma de extinguir las obligaciones porque la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una de otra, impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor: “El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor” (art. 2186).

### Ejemplo

Mercedes es acreedora de Enriqueta, pero a su vez Enriqueta es acreedora de Mercedes; puede haber compensación, puede contrapesarse una deuda con la otra, restar la menor de la mayor y dejar un crédito sólo por la diferencia. Los dos créditos recíprocos se neutralizan

### 22.1 Fundamento y origen

La institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender cobrar su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. A la vez, se justifica como una garantía pues permite a ambos deudores-acreedores precaverse contra

la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer, a la vez, efectivo su crédito.

En Roma, la compensación surgió primero como un convenio y posteriormente, en la época de Marco Aurelio, se introdujo en las acciones de derecho estricto -*stricto iuris*- a través de la *exceptio doli*. Más tarde Justiniano la decretó *ipso iure* a manera de que el juez debiera pronunciarla forzosamente en los casos en que coexistieran dos deudas recíprocas. Así llegó la compensación legal hasta nuestros días, a través del derecho intermedio.

### 22.2. Clases de compensación

Se conocen cuatro especies de compensación por su origen o causa:

- La legal (que es la más importante);
- La convencional;
- La facultativa, y
- La judicial.

### 22.3 Compensación legal

Es la que tiene su fuente en la ley, pues su efecto se produce por ministerio de ésta (art. 2194), sin necesidad de declaración alguna de las partes, cuando se reúnen ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita con rara unanimidad. Los créditos recíprocos deben ambos:

- a) Tener un objeto fungible de la misma especie. El contenido de la conducta debida de ambos créditos es fungible y de idéntica naturaleza. Esto es, bienes cuya similar especie permite su reemplazo al poseer el mismo poder liberatorio y que, por ende, pueden ser sustituidos uno por otro al momento de hacer un pago. (Juan debe dinero a José, y a su vez éste adeuda dinero a Juan).
- b) Deben ser créditos exigibles, lo cual significa que se deben solventar en el acto porque no puede rehusarse su pago conforme a derecho (art. 2199). No será exigible un derecho sometido a plazo o condición suspensivos. Tampoco lo será si se trata de una obligación natural, o sea aquella que no puede exigirse coactivamente



(véase el cap. 27).

Ni el deudor que se comprometió a término, o sub conditione, ni el que es pasible de una obligación natural pueden ser estrechados legítimamente a un cumplimiento forzado. Aquél, mientras no venza el plazo o la condición y éste, en ningún momento. Si no es posible constreñirle al pago, tampoco es factible compensar su deuda con un crédito de él por efecto de la ley. Ya veremos que sí podrá hacerlo voluntariamente.

- c) Ambos créditos deben ser líquidos, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada o puede establecerse en el plazo de nueve días (art.2189). Es líquido el que no ha sido cuantificado en una cifra; Aquel que no puede ser estimado en un tiempo breve porque no se tienen los elementos necesarios para fijar su quantum; por ejemplo, el crédito por los daños y perjuicios causados en un accidente aéreo. Se explica así lógicamente la imposibilidad de compensar, por efecto de la ley, deudas aún indeterminadas en su alcance, las cuales, no obstante, podrían serlo por acuerdo de las partes.
- d) Ambos créditos deben ser expeditos. Un crédito expedito es aquel del cual puede disponer su titular sin afectar derechos de terceros; es aquel sobre el cual no se han constituido derechos de tercero. Un crédito gravado con un embargo, o dado en prenda no es expedito, pues constituye una garantía establecida en beneficio de otro sujeto, cuyos derechos deben ser respetados; por ello no opera la compensación legal de tales créditos que ya son una garantía ajena. El artículo 2205 dice al respecto: “La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos”.
- e) Los créditos deben ser embargables. Esto es, para que haya compensación legal, debe tratarse de créditos afectables que puedan ser gravados por los acreedores para garantizar el pago. Hay ciertos bienes o créditos a los cuales

—a título excepcional- el legislador ha cubierto de inmunidad y de seguridades especiales, para proteger a su titular, declarándolos inembargables; créditos que necesariamente deben ser pagados a éste, pues su interés es jerárquicamente superior al interés de los demás: Se trata de bienes intocables. Por ejemplo, el derecho a percibir alimentos y el crédito derivado del salario mínimo no son embargables (este último en principio) y están protegidos así contra toda acechanza ajena, para garantizar la segura percepción del titular. Así, se explica que tampoco sean compensables por ley, para alcanzar el propósito que los escuda, de salvaguardar intereses superiores o de orden público.

El artículo 2192 menciona algunos casos de créditos incompensables a causa de su inafectibilidad (fracs. III, VI y VIII); repáselo y confirme los conceptos antes vertidos.

En resumen, si Ángel Manuel y Enrique son acreedores recíprocos, respecto de bienes fungibles de la misma especie, y sus créditos son exigibles, líquidos, expeditos y embargables, ocurrirá la compensación por el solo efecto de la ley, extinguiendo ambos créditos hasta el importe del menor.

#### 22.4 Compensación voluntaria

Si no se produce la compensación legal a falta de alguno de los requisitos antes enunciados, puede no obstante convenirse en ella; puede pactarse la convencional cuando haya un obstáculo que impida la legal: si no puede operar por ministerio de ley, a causa de infungibilidad o iliquidez de una o ambas deudas, las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización, la cual tendrá, así, su origen en la voluntad de los dos sujetos.

#### 22.5 Compensación facultativa

A diferencia de la compensación convencional, que surge por el acuerdo de voluntades de ambas partes, la facultativa se genera por voluntad de una de ellas,



de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable, quien, prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

El acreedor que posee un crédito privilegiado, inafectable, está a salvo de que sus acreedores le graven su derecho o le impongan compensación con alguna deuda suya, mas dicho acreedor puede renunciar a su privilegio y someter su crédito a la compensación. Tiene facultad de hacerlo, es una compensación facultativa. Acerca de ella, dice RUGGIERO que “depende de una declaración unilateral de voluntad de la persona en la cual concurre un obstáculo para que la compensación se verifique; declaración que elude dicho obstáculo por la renuncia a oponerlo”.

Ejemplo

Juan debe a José 10 mil pesos por salarios devengados con base en el mínimo legal. A su vez, Juan es acreedor de José por 15 mil pesos que éste le adeuda como precio de un automóvil que le vendió. El crédito de José es inembargable por provenir de un salario mínimo y en su protección no se produce la compensación legal. Sin embargo, José puede renunciar a su privilegio e imponer la compensación, la cual será así facultativa. Esa renuncia elimina el obstáculo que se oponía a la compensación legal.

De la misma manera, el deudor de una obligación inexigible podría prescindir del beneficio e imponer la compensación de su deuda con un crédito que tuviere contra su mismo deudor.

Ejemplo

Tengo con usted una deuda de ocho mil pesos que vence el próximo 13 de marzo, y usted me adeuda 10 mil pesos que son exigibles desde el día de hoy; en vez de cobrarle esta última suma en su integridad y esperar para pagarle su crédito hasta el 13 de marzo, decido compensar ambas deudas y recibir de usted solamente la diferencia de dos mil pesos (esto, en el supuesto de que el plazo no hubiere sido estipulado en beneficio del acreedor) (véase, en el cap. 28, “El plazo como forma de extinguir las obligaciones”).

## 22.6 Compensación judicial

Como su nombre lo indica, se origina en el proceso jurisdiccional pues la impone una sentencia de juez competente o un laudo arbitral. Se produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia. Este tipo de compensación ocurre, generalmente, cuando se ha ejercitado una contrademanda o reconvencción, u opuesto excepciones que fueran comprobadas.

## 22.7 Otros obstáculos a la compensación

Además de los enunciados, el art. 2192 señala otros impedimentos a la compensación legal:

1. La renuncia: “La compensación no tendrá lugar si una de las partes la hubiere renunciado” (arts. 2192, frac I, y 2197).
2. Si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena despojada; tampoco la habrá “si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación” (art. 2192, frac. II). Es decir, la cosa despojada deberá ser devuelta aun cuando el despojador fuere acreedor del despojado; luego, no podrá retener esa cosa so pretexto de que no se le ha pagado.

Ejemplo

Juan le privó ilícitamente de la cantidad de 100 mil pesos; usted le debe a él 200 mil. Juan deberá restituir aquella cifra, pues no podrá compensarla con la deuda que usted tiene con él: Debe advertirse que el legislador utiliza la palabra despojo, en su connotación gramatical, como desposesión injusta y no en su sentido jurídico, con el cual se tipifica uno de los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas con respecto de bienes inmuebles o aguas.



3. Tampoco habrá compensación si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena depositada: Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito (art. 2192, frac. VII). Igualmente, ésta deberá ser devuelta por fuerza sin pretender compensarla.

Como se advierte, estas dos últimas limitaciones a la compensación tienden a evitar que una parte se haga justicia por propia mano, apoderándose o reteniendo ilegalmente un bien de su deudor para imponer el pago.

#### 22.8 Legitimación para convenir la compensación

La compensación convencional y la facultativa sólo pueden ser acordadas o decididas por el titular del crédito que se va a coextinguir, de modo que nadie podrá interferir en su esfera jurídica-económica para convenir o determinar su realización. Así, ni el codeudor solidario puede exigir se opere una compensación convencional o facultativa del crédito de otro de los codeudores con el crédito del acreedor común. El art. 2200 así lo determina: “El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.”

#### Ejemplo

Juan y usted me deben solidariamente mil pesos que les di en mutuo, y yo le debo a usted dos mil pesos por concepto de salario mínimo. Como este último crédito es inembargable, no ocurrirá la compensación legal. Si demando a Juan el pago, él no podrá oponer la excepción de compensación ni pretender que ésta se produzca por la deuda que tengo frente a usted. Solamente usted podría hacerlo imponiendo una facultativa.

En cambio, la compensación legal, que produce su efecto extintivo por el mismo derecho, sí podrá ser invocada, aun por un tercero con interés jurídico. Así, el fiador demandado puede oponer la compensación legal del crédito del acreedor actor, con el crédito que contra éste tuviere el deudor (art. 2199). Se trata sólo de la invocación de una situación jurídica ya ocurrida por ministerio de la ley.

#### 22.9 Utilidad de la compensación

Es muy grande, pues simplifica las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en las relaciones recíprocas.

En el derecho mercantil se ha dado gran desarrollo a la institución, cuyo principio se aplica en el contrato llamado de cuenta corriente, en el cual todas las operaciones mercantiles efectuadas entre ambas partes se funden en una sola cuenta, haciéndose efectivo sólo el saldo que resulte al cerrarse las operaciones. Los bancos de crédito compensan periódicamente sus créditos recíprocos en las denominadas cámaras de compensación y sólo pagan la diferencia resultante.

Idéntica operación realizan los países que sostienen relaciones comerciales recíprocas con motivo de sus créditos. La llamada balanza internacional de pagos es precisamente el mecanismo que calcula el movimiento de créditos y deudas de cada país y la resultante de la compensación de ambos.

#### 22.10 Efectos jurídicos

Dichos efectos son dos:

1. Extingue los créditos. Si fuere idéntica su cuantía, la supresión de las deudas sería total; si fuere de monto diverso, la extinción de ambas sería hasta el importe de la menor, quedando un crédito por la diferencia.
2. Extingue los accesorios en la misma proporción. Tanto las prestaciones accesorias de la deuda (los intereses y gastos) como también las garantías personales (fianza).





6. H. MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.  
Teoría de las obligaciones.  
7ª edición. México, Editorial  
Porrúa, 2000. Págs. 418-419.

6. I. BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
7ª edición. México,  
Editorial Porrúa, 2001. Pág. 639.

El fiador y la compensación.

La compensación y los derechos de terceros.

## COMPENSACIÓN Y FIANZA

1. La compensación entre el acreedor y el deudor principal extingue la obligación principal y, como consecuencia también extingue la fianza, art. 2842, pues por ser accesoria la fianza tiene aplicación el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por lo que, el fiador puede invocar la compensación del deudor principal en contra del acreedor, arts. 2199 y 118, último párrafo de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas; esta situación se aparta de la regla general dispuesta por el artículo 2812, pues según este precepto, el fiador no puede oponer al acreedor las excepciones personales que el deudor tenga en contra del acreedor y siendo la compensación una excepción personal, pero que, en atención a los aludidos arts. 2199 y 118, dicha compensación queda a salvo de la regla general del artículo 2812.

2. La compensación que el fiador tenga en contra del acreedor no la puede hacer valer el deudor, art. 2199, por ser una excepción personal del fiador; es decir, el fiador puede oponer al acreedor la compensación del crédito que contra él tenga y como la compensación equivale a un pago simplificado, tiene los efectos del pago, entre ellos el de subrogar al fiador en los derechos del acreedor en contra del deudor, art. 2830.

3. La compensación entre el deudor y el fiador, porque el deudor es acreedor del fiador, pero al pagar el fiador al acreedor principal en contra del deudor, y así deudor y fiador se vuelven deudores y acreedores recíprocos, ocurriendo una compensación entre ellos que extingue la menor deuda y reduce la mayor.

1407. Efectos con relación a terceros. “La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos” (arts. 1589 del código de 1884 y 2205 del código de 1928). “El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda” (artículos 1579 del código de 1884 y 2195 del código de 1928).

6. J. BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
18ª edición. México,  
Editorial Porrúa, 2001. Pág. 640.

La compensación y la cesión de créditos.

### La cesión de derechos y la compensación

1409. Oposición de la cesión. El deudor puede oponerse a la cesión en el caso de que tenga el cedente un crédito anterior a la cesión por el cual pueda oponerle compensación (art. 1630 del código de 1884).

1410. Oposición de la compensación al cesionario. “Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión” (arts. 1586 del código de 1884 y 2202 del código de 1928).

“Si la cesión se realizare sin consentimiento



del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión” (arts. 1587 del código de 1884 y 2203 del código de 1928).

1411. No oposición de la compensación. “El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente” (artículo 1585 del código de 1884 y 2201 del código de 1928).

6. K. BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
18ª edición. México,  
Editorial Porrúa, 2001. Pág. 638.

Deudas incompensables.

1404. Créditos no compensables. El código de 1884 en su artículo 1577 y el código de 1928 en su artículo 2198, respectivamente, enumeran los casos en los que la compensación no tendrá lugar. A continuación vamos a exponer los seis casos que comprenden los artículos citados de ambos códigos. La compensación no tendrá lugar: 1° “Si una de las partes la hubiere renunciado.” 2° “Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.” 3° “Si una de las deudas fuere por alimentos.” 4° “Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.” 5° “Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.” 6° “Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.” Además, según el código de 1928 la compensación tampoco tendrá lugar: 7° “Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.” 8° “Si una de las deudas procede de salario mínimo.”

6. L. BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las  
obligaciones. 18ª edición.  
México, Editorial Porrúa,  
2001. Págs. 639-640.

Renuncia de la compensación.  
Renuncia

1408. La regla. “El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia” (arts. 1581 del código de 1884 y 2197 del código de 1928).

“Es en interés de las partes, para evitarles pérdidas de tiempo y gastos, por lo que la ley establece la compensación y no por motivos de interés público. Por eso, el artículo 771 dispone que el derecho de compensación puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos donde la renuncia necesariamente se deduzca. La renuncia, por tanto, no se presume, ni puede fundarse en vagas conjeturas y apariencias, así, la petición de pago formulada por uno de los acreedores en contra del otro, no importa la renuncia a la compensación, porque puede aún ser una provocación a que ella sea alegada por el deudor. . pero, habrá renuncia cuando, siendo exigibles ambas deudas, uno de los acreedores conceda moratoria en cuanto a su crédito, no solicitándola igualmente para su deuda” (Cunha Goncalves, t. V, núm. 622, pág. 31). “El deudor, liberado por la compensación, puede renunciar a ella y pagar su deuda. En este caso, recobra el crédito que tenía precedentemente; tiene, pues, el derecho de exigir lo que le era debido, como si este crédito no hubiera sido extinguido por la compensación” (Planiol, t. II, núm. 591, véase el número 1407 de este libro).



6. M. BEJARANO, Sánchez, Manuel  
Obligaciones civiles .5ª edición.  
México, Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, Oxford University  
Press, 2002. Págs. 380-382

6.4 La confusión. Definición. Fundamento. Efectos. El caso de contradicción entre los artículos 1991 y 2207.

“La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa” (art. 2206).

El precepto se encuentra dentro del título que el Código Civil destinó a los medios extintivos de las obligaciones y su sentido indica en forma precisa que el legislador consideró la confusión como una forma particular de extinguirlas.

Al respecto, es interesante destacar que la reunión del crédito y la deuda en una misma persona elimina la relación jurídica obligacional, pues el vínculo de derecho enlaza (en los derechos personales) dos extremos, al acreedor y al deudor, y cuando ambos quedan subsumidos en uno solo, el vínculo propiamente desaparece.

No es concebible que el derecho a cobrar y el deber de pagar se concentren en el mismo sujeto, ya que no habría de exigirse a sí mismo el pago y carecería de sentido que se efectuara éste mientras permaneciera en el mismo patrimonio. Pero precisamente por ello, debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegan a formar parte del mismo patrimonio -no de la misma persona- y en tal sentido deberá entenderse la disposición legal comentada, porque no es imposible que un mismo sujeto de derecho posea más de un patrimonio y ello es admisible en nuestro sistema jurídico, al menos transitoriamente, como ocurre con el patrimonio heredado. En tal supuesto, el titular heredero poseería dos patrimonios y, pese a que en su persona reuniera los caracteres de acreedor y deudor, la obligación subsistiría si uno y otros aspectos -crédito y deuda- residieran en diversos patrimonios. En confirmación de lo antes expuesto, el art. 2208

descarta la confusión cuando crédito y deuda se reúnen en el heredero, mientras no se efectúa la partición; ello, no obstante que el patrimonio del autor de la sucesión se transmitió a sus sucesores en el acto mismo del fallecimiento, como expresamente declara el art. 1288 del Código Civil.

### 23.1 Naturaleza jurídica

La parte final del art. 2206, en el sentido de que “la obligación renace si la confusión cesa”, vuelve a plantear el añejo dilema de la naturaleza jurídica de la confusión: ¿realmente extingue la obligación? Ya en Roma lo puso en duda el jurisconsulto Paulo, cuyas palabras cita un texto del Digesto: “Confusio potius eximit personam ab obligatione quam extinguir obligationem.” (“La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación.”)

En la actualidad, muchos autores sostienen que, en vez de ser causa de extinción, es un obstáculo al cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de ejecución de ella y que, cuando tiene sentido y existe algún interés jurídico de por medio, el derecho y el débito subsisten no obstante la confusión.

Y, efectivamente, en diversos casos se advierte la verdad de tal afirmación, pues hay sociedades que adquieren sus propias deudas (representadas en títulos de crédito llamadas también obligaciones), para ponerlas de nuevo en circulación cuando estiman que ha llegado el momento oportuno de hacerlo; o libradores (deudores) de un título al portador, que conservan el documento que retornó a su poder, para después volverlo a la circulación; o el caso de la deuda hipotecaria sobre bien propio, en el cual la concurrencia del débito y del derecho, en el mismo patrimonio, no produce la extinción de la relación, como sucede cuando el acreedor hipotecario adquiere el inmueble gravado y después lo revende sin haber extinguido la hipoteca; o en la hipótesis semejante que se produce con motivo de la subrogación legal del art. 2058, frac. IV del Código Civil, en la cual el adquirente de un inmueble paga a un acreedor que tiene, sobre el mismo, un crédito hipotecario anterior.

Así, puede presentarse el caso de la subsistencia de un crédito hipotecario sobre un bien propio.

Ejemplo



Usted es acreedor hipotecario de sí mismo. La cosa ocurre así: usted compra una casa sobre la cual gravitan tres hipotecas, sucesivamente constituidas (la primera, privilegiada sobre la segunda y ésta sobre la tercera por el derecho de preferencia característico del derecho real). Usted, adquirente de la cosa gravada con las hipotecas, tiene obligación real de pagarlas. Si paga la hipoteca constituida en primer lugar, se subroga en los derechos del acreedor hipotecario (art. 2058 del CC). Lo sustituye en el privilegio de ser el acreedor en primer término, y pese a ser acreedor sobre cosa propia, usted conserva su crédito para oponerlo a los acreedores hipotecarios de segundo y tercer lugares.

En su persona se reunieron las cualidades de titular del derecho (dueño de la cosa) y de obligado por la cosa (obligación propter rem).

Aun así, el derecho subsiste, para hacerlo valer preferentemente frente a terceros

### 23.2 Confusión en las obligaciones solidarias

Uno de los codeudores solidarios adquiere el crédito. Está obligado a pagar el todo y tiene derecho a cobrar todo. Es como si pagara la deuda, pues no habrá de cobrarse a sí mismo. La relación jurídica principal de acreedores y codeudores solidarios se extingue. El art. 1991 del Código Civil expresa: “La...confusión... hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.”

Pero, precisamente, al extinguirse la relación principal, sea por pago, confusión o compensación, la relación jurídica interna de los codeudores aflora entre sí (relación que estaba subyacente) y cada codeudor deberá pagar su cuota-parte del adeudo al codeudor solvens, quien tendrá derecho a exigir a cada uno de ellos su parte proporcional del adeudo, como señala categóricamente el art. 1999 del Código Civil.

El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda pues en la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

A esta situación de supervivencia de la relación interna subyacente de codeudores (o coacreedores) alude el art. 2207 del Código Civil que señala: “La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.”

La contradicción entre los arts. 1991 y 2207 es sólo aparente. El art. 1991 dispone la extinción de la relación principal (acreedor-codeudores), mientras que el 2207 destaca la supervivencia de la relación jurídica interna subyacente (codeudores entre sí).

6. N.



BORJA, Soriano Manuel.  
Teoría general de las obligaciones.  
18ª edición. México, Editorial  
Porrúa, 2001. Pág. 643.

Confusión por acto intervivos y por causa de muerte.

1422. Caso de confusión. La confusión se produce a consecuencia de una adquisición del crédito por acto entre vivos [Planiol, t. 11, núm. 599, Alves Moreira, t. 11, núm. 94, Pág. 278]. Por ejemplo el acreedor cede su crédito a su deudor.

1423. Caso de herencia. Según los artículos 3227 del código de 1884 y 1281 del código de 1928 “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. Si no hubiera más que este artículo, la conclusión sería que heredando el acreedor al deudor o viceversa habría confusión. Pero según el artículo 3700 del código de 1884 y el 1678 del código de 1928 “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero”, por lo mismo según los artículos 1603 del código de 1884 y 2208 del código de 1928 “Mientras se hace la partición de una herencia no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél”. Estos artículos son copia del 1718 del código de 1870, refiriéndose al cual dice la exposición de motivos “En el 1818 se hizo una modificación respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema adoptado por la comisión no es ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventarlo, para que el heredero no quede obligado a más de lo que recibe, y por eso establece la confusión indistintamente para después de la partición: antes de ésta conservará el acreedor todos sus derechos contra la herencia”. Así pues, puede haber confusión



si el crédito que existe en la herencia a cargo de un heredero se le aplica a éste en la partición.

6. Ñ.

BEJARANO, Sánchez, Manuel.  
Obligaciones civiles. 5ª edición.  
México, Colección Textos Jurídicos  
Universitarios, Oxford University  
Press, 2002. Págs. 383-385.

6.5 La remisión de deuda. Definición. Fundamento. La quita y la espera. Efectos. Concepto de renuncia. Naturaleza jurídica de la remisión y de la renuncia.

#### 24. Remisión de deuda

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, libertándolo del débito. El art. 2209 dispone: “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.”

##### 24.1 Naturaleza jurídica

El precepto transcrito sugiere la idea de que basta la voluntad del acreedor para integrar una remisión de deuda. Éste es el parecer de los juristas mexicanos. Pero ¿es esto exacto?, ¿es innecesaria la voluntad del deudor?, ¿podrá imponérsela una remisión de deuda que él no acoja favorablemente? Considero que así como la donación es un contrato o acuerdo de voluntades, que requiere del asentimiento del donatario beneficiado, de la misma manera, en la remisión de deuda se hace indispensable la conformidad del deudor para que la dimisión del derecho del acreedor extinga el crédito.

Existe la misma razón jurídica en ambos casos: al presunto beneficiario puede repugnar la idea de ser favorecido por una liberalidad indeseable. De ordinario no suele ser así: generalmente se acoge con beneplácito la liberalidad y, por ello, el consentimiento o la voluntad del beneficiario, otorgado tácitamente, no ostenta una manifestación exterior llamativa e inequívoca. Pero la discreción con que se accede a ser beneficiado no autoriza a negar la presencia de

esa anuencia y aceptación del favor y, sobre todo, la necesidad de que sea concedida. El criterio expuesto encuentra además el apoyo de fundamentos de orden técnico: no debe perderse de vista que la remisión es la dimisión de un derecho personal o de crédito, cuya relación vincula a dos extremos personales e impone la consulta de ambos implicados para integrar el perdón de deuda, particularmente de la voluntad del deudor, pues la remisión supone la decisión de no ejercer su derecho a pagar.

##### 24.2 Concepto

En consecuencia, la remisión de deuda es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste. En el derecho alemán, el Código Civil reconoce expresamente el carácter bilateral de la remisión, la cual se efectúa por medio “de un contrato” (art. 397 del BGB). Igual actitud asume el Código Suizo de las Obligaciones (art. 115).

##### 24.3 Características en nuestro derecho

Es un convenio, un acuerdo de voluntades para extinguir obligaciones. Es gratuito: es un acto de beneficencia, un acto matizado por un animus altruista. El acreedor dimite de su derecho y entiende que no recibirá nada a cambio.

Según RUGGIERO, también puede ser oneroso: “puede verificarse para realizar una solutio o para constituir una relación obligatoria distinta”. Pero opino, con ROJINA VILLFGAS, que en nuestro derecho tiene un fuerte tono de liberalidad y que sería insólita su realización por causa egoísta, además de que el término condonación, contenido en el art. 2210, implica necesariamente el carácter gratuito del acto.

##### 24.4 Remisión y renuncia

No son términos sinónimos. La renuncia es la dimisión voluntaria de cualquier derecho; se renuncia a cualquier derecho. Así, se puede renunciar a la propiedad o copropiedad; se puede renunciar a derechos de autor o de patente; puede renunciarse, en suma, a un derecho de usufructo o a una servidumbre y es posible, asimismo, la renuncia de una herencia, que está constituida por una masa o cúmulo de derechos, de diversa naturaleza, fundidos dentro del patrimonio que fue del difunto.

En todos los casos antes citados, la renuncia es



un acto unilateral de dimisión de facultades jurídicas. Pero, cuando se renuncia a un derecho personal (de crédito o de obligación, derecho que supone la liga de acreedor- deudor) la renuncia -que merece el nombre de remisión de deuda- implica la conformidad del obligado (se está disponiendo de su derecho a pagar) y constituye un acto bilateral.

Como antes se afirmó, la bilateralidad del derecho de crédito impone la consulta a la voluntad del obligado para acordar un perdón de deuda, pues dicho deudor tiene, además del deber de pagar, el derecho a libertarse por el pago, efectuando una consignación en pago.

Y, por tanto, la remisión es una especie del género renuncia contraída a los derechos personales: toda remisión es renuncia, más no toda renuncia es remisión de deuda. La remisión es bilateral y la renuncia puede ser unilateral o bilateral. La remisión favorece siempre al deudor; la renuncia puede beneficiar a cualquier persona.

#### 24.5 Remisión y quita

El perdón de la deuda puede ser total o parcial. A este último se le llama quita.

#### 24.6 Efectos

La remisión total del crédito extingue el derecho personal y acarrea necesariamente la extinción de los derechos accesorios o de garantía que aseguraban a aquél. El perdón de una deuda garantizada con fianza, prenda o hipoteca implica la renuncia o remisión de tales derechos accesorios, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero, inversamente, la renuncia a las garantías reales o la remisión de la fianza no implica la supresión del crédito principal.

Se puede renunciar a las garantías exclusivamente (arts. 2210 y 2212 del CC).

Código Civil comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas

#### Presunción de remisión.

Artículo 2212.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

La prenda queda constituida mediante la entrega de ella al acreedor (a. 2858). Si éste devuelve la prenda, es fundada la presunción de la remisión del derecho a la garantía.

Esta es una presunción *juris tantum*. Es el acreedor quien debe probar que la devolución no fue con ánimo de remisión.

Debe observarse que la devolución de la prenda hace presumir la extinción del derecho a la misma, no al derecho correspondiente a la obligación principal. El acreedor que devuelve la prenda, sigue siendo acreedor, solamente ha dejado de ser acreedor prendario. (Véase comentario al a. 2210).

C.L.V.

6. O. MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.  
Teoría de las obligaciones.  
7ª edición. México, Editorial Porrúa,  
2000.págs. 431-432.

6.6 La prescripción liberatoria. Definición. Requisitos. Fundamento. Plazos para que surta. Como se cuenta el tiempo para la prescripción. Renuncia de la prescripción: La renuncia anticipada, la de la prescripción adquirida y la de la prescripción en curso. La renuncia y la acción pauliana. Suspensión e interrupción de la prescripción.

#### PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

I. Definición. La prescripción extintiva, liberatoria o negativa, es una forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer por vía de acción o de excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor en atención a la prescripción que invocó.

#### II. Elementos.

- El transcurso del tiempo fijado por la ley.
- La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el tiempo señalado en la ley.
- La intención del deudor de hacer valer la prescripción.
- La insatisfacción del interés del acreedor por parte



del deudor.

e) La sentencia absolutoria para el deudor que invocó la prescripción.

ELEMENTO a) El transcurso del tiempo fijado por la ley.

Este elemento proviene de los arts. 1135 y 1158 que disponen:

ART. 1135.-Prescripción es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ART. 1158.-La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Como se observa, estos preceptos difieren en virtud de que el primero exige, para que se opere la liberación del deudor, “el transcurso de cierto tiempo” y “las condiciones establecidas por la ley”, sin señalar esas condiciones; en cambio el artículo 1158 únicamente requiere “el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

Lo anterior plantea el problema según el cual ¿para extinguir la obligación será suficiente el solo transcurso del tiempo que fija la ley como lo indica el art. 1158; o por el contrario, dicho transcurso es insuficiente para lograr su extinción por ser necesario, según el art. 1135, que se cumplan otras condiciones que requiere la ley?

Es decir, ¿el solo transcurso del tiempo que señala la ley para la prescripción extingue a la obligación de pleno derecho?

Para resolver este problema es preciso considerar al artículo 1894 que dispone: El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita no tiene derecho de repetir”.

Al disponer que quien paga una deuda prescrita no tiene derecho de exigir la restitución de lo pagado, considera que el pago de la deuda prescrita no es de lo indebido, sino de lo que se debe; consecuentemente si se debía es porque la obligación no se había extinguido a pesar de que había transcurrido el tiempo fijado en la ley para la prescripción. Igualmente la compensación de un crédito no prescrito con el crédito recíproco que ya prescribió, es una compensación con un crédito no extinguido, sino vigente.

Según esta interpretación de los artículos 1135, 1158 y 1894, se concluye que el art. 1135 es el correcto,

a diferencia del art. 1158 que es incompleto y por tanto, “el solo transcurso del tiempo fijado por la ley” no extingue de pleno derecho a la obligación,<sup>234</sup> pues para que se produzca esa extinción es necesario que, además del transcurso del tiempo, concurren otras condiciones como son los elementos siguientes; en consecuencia, el transcurso del tiempo sólo es un elemento de la prescripción.

Elemento b) La abstención del acreedor de ejercitar su derecho durante el tiempo señalado en la ley. Este elemento de la prescripción lo establece el art. 1136, al disponer: “La liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”

La conducta que consiste en no exigir el cumplimiento constituye una abstención de ejercitar un derecho y cuando esta conducta se prolonga durante el lapso fijado legalmente, se produce este elemento de la prescripción.

Tiempo señalado en la Ley para prescribir. Al respecto la ley establece un plazo que constituye una regla general, así como casos de excepción a esa regla.

Regla general. El art. 1159 contiene esta regla al disponer: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

6. P.

MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.  
Teoría de las obligaciones.  
7ª edición. México, Editorial Porrúa,  
2000.págs. 436 -447.

Elemento c) La intención del deudor de extinguir la obligación haciendo valer la prescripción como acción o como excepción<sup>335</sup>

Al desarrollar el elemento de la prescripción consistente en el transcurso del tiempo, se concluyó que el solo transcurso del tiempo no extingue de pleno derecho a la obligación; por tanto, “es necesario que el deudor manifiesto su voluntad de aprovecharse de ella;

2 <sup>34</sup> Marty

3 <sup>35</sup> Gutiérrez y González.



que oponga la prescripción”,<sup>436</sup> o sea, que la haga valer, por lo que se requiere de otro elemento que consiste en la intención del deudor de invocarla, elemento que tiene su origen en el Derecho romano, conforme al cual las causas extintivas de las obligaciones se dividían en dos, según que la extinción se produjera ipso jure u ope exceptionis. “Las primeras anulan la obligación de una manera definitiva... Las segundas no hacen sino atribuir un derecho impugnativo para eliminar la relación obligatoria; pero de este derecho, que, por lo general, se hace valer solamente en vía de excepción contra el acreedor que intenta su acción, el sujeto a quien compete puede usar o no usar, y también renunciar voluntariamente... hay que tener presente que la obligación no se extingue mientras no sea opuesta la excepción.”<sup>537</sup>

De este modo, se tienen las causas “que funcionan por vía de excepción como la prescripción, que requiere su invocación por el deudor para la producción de su efecto extintivo.”<sup>638</sup>

En el caso de que falte la intención del deudor de invocar la prescripción, se considera que se ha renunciado expresa o tácitamente al efecto que originó el transcurso del tiempo, como sucede cuando se paga la deuda prescrita o no se opone la excepción de prescripción.<sup>739</sup>

En relación con este elemento subjetivo se pueden presentar los siguientes casos:

1° El deudor paga voluntariamente una deuda prescrita, sin haber sido demandado judicialmente.

Este caso lo resuelve el artículo 1894 en el sentido de que es válido el pago, pues la obligación no se había extinguido a virtud de la prescripción, por tanto, dicho acto es un pago y no una donación.<sup>840</sup>

2° El deudor de deuda prescrita lo demanda judicialmente su acreedor y contesta la demanda sin oponer la excepción de prescripción.

En esta hipótesis el juez dictará sentencia que condena al deudor a pagar, a pesar de que había transcurrido el plazo señalado para la prescripción.

La condena se funda en que la sentencia sólo se

debe ocupar de las acciones y excepciones que fueron materia del juicio, pues el juez no puede introducir oficiosamente hechos, acciones o excepciones diversos a los que las partes invocaron y si el deudor demandado no hizo valer la prescripción, el juez no la puede considerar al momento de dictar sentencia.<sup>941</sup>

Lo anterior se apoya en los artículos 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que disponen:

ART. 349--La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan lido materia del juicio.

ART. 81.--Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Este precepto se modificó, según Decreto publicado el 24 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, pero el texto transcrito no tuvo modificación.

3° El deudor de una deuda prescrita, al ser demandado judicialmente contesta la demanda oponiendo la excepción de prescripción.

En este caso el juez dictará una sentencia absolutoria para el deudor fundada en los arts. 1135, 1136, 1158 y 1159.

En los tres casos que anteceden transcurrió el tiempo fijado por la ley para que operara la prescripción y sin embargo, sólo en el último caso hubo extinción de la obligación, en atención a que la prescripción no extingue la obligación ipso jure, es decir de pleno derecho, sino únicamente por vía de acción o excepción.

Confirma este criterio las tesis jurisprudenciales siguientes:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad.** La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. Si en un caso la prescripción

9 <sup>41</sup> Marty, Hémard, Planiol, Gutiérrez y González.

4 <sup>36</sup> Matry, Hermard, Planiol  
5 <sup>37</sup> Bonfante  
6 <sup>38</sup> Cazeaux y Trigo Represas  
7 <sup>39</sup> Marty  
8 <sup>40</sup> Planiol





pretende hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se haya opuesto como excepción, en primera instancia, es correcto sostener que no puede aceptarse ni estudiarse. Las defensas y excepciones deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.

Amparo directo 6536/1964--Armando Sarralde--Octubre 13 de 1965.-Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. José Castro Estrada.- 3,1 Sala.-Sexta Época,- Volumen C, Cuarta Parte, pág. 83.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO CON POSTERIORIDAD.

La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. En el caso, la prescripción pretendió hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se hubiese opuesto como excepción, en primera instancia, por lo cual la responsable, estuvo en lo justo, al sostener que no podía aceptarla ni estudiarla. Las defensas y excepciones, deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento. Esto lo confirma, el artículo 1327 del Código de Comercio, en cuanto establece que "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación." "El por qué de que la prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando la hace valer aquél a quien beneficia, lo expresa en los siguientes términos Baudry Lacantinerie: "Esta regla, cuyo origen remoto se encuentra sin duda en la época en que la prescripción era invocada por vía de excepción, debe ser mejor precisada y justificada. Puede, en efecto, parecer en desacuerdo con el derecho común, el cual quiere que los medios de derecho que se relacionan con el orden público puedan ser suplidos de oficio. Pero no es preciso considerar, en un proceso que pone en juego intereses particulares, el medio de la prescripción como perteneciente al orden público; es una cuestión de orden privado la de saber si determinada prescripción ha sido realizada y debe ser opuesta. Por otra parte, la prescripción entraña a veces una cuestión de moral o de conciencia, ya que puede llevar a una expoliación injusta. Si el legislador ha creído que deban admitirla, como

posible en todos los casos, es necesario dejar que sea juez en su propia causa el que se aprovecha de ella. La ley pone en sus manos un arma cuyo uso puede ser. Desleal; a él le toca juzgar si debe servirse de ella. Es menester agregar que el punto de saber si la prescripción se ha realizado, da lugar a cuestiones de hecho en las cuales es necesario generalmente que las partes se expliquen por sí mismas. (Traité Théorique et Practique de Droit Civil de la Prescripción, París, 1905, pág. 42). En el campo del Derecho Procesal, Chiovenda dice: "Si se trata de prescripciones, de compensación, de retención, de incapacidad, de vicios en el consentimiento, de lesión, etc., el juez, faltando la excepción debe acoger la demanda, porque la acción, mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnarla, existe y la demanda es fundada» (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1936, vol. 1, pág. 372). Amparo directo 3402/ 1946/2». Moreno y Cía. Sucrs., S. en N. C. 22 de octubre de 1952. 5 votos. Sobre esto puede agregarse lo dispuesto en la diversa tesis de este Alto Tribunal visible a fojas 377 del Suplemento al Semanario judicial de la Federación, del año de mil novecientos cincuenta y seis, que establece: «Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción; pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estirmarlas de oficio, invóquelas o no el demandado, Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc... La prescripción puede hacerse valer por vía de acción; pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio. Amparo directo 6065/1940/19-Eugenio Zavala.--7 de julio de 1952.-4 votos.-Amparo directo 4405/48/1º--Crescencio Chávez y Coags.-3 de agosto de 1951." "En el caso, la prescripción pretendió hacerse valer como fundamento de un agravio en la apelación, sin que previamente se hubiese opuesto como excepción en primera instancia, por lo cual la responsable



estuvo en lo justo al sostener que no podía aceptarla ni estudiarla.”

“Las defensas y excepciones deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento. Esto lo confirma el artículo 1327 del Código de Comercio, en cuanto establece que “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.” Si bien, tanto en los agravios de la apelación, como en los conceptos de violación, se menciona que el ahora quejoso no tuvo conocimiento oportuno de la existencia del juicio ejecutivo promovido en su contra, aparte de tan vaga manifestación, tal vez intencionalmente, no se formuló ninguno concreto, alegando indefensión, por falta de emplazamiento, ni por emplazamiento deficiente a dicho juicio, y en el juicio de amparo directo, al tenor de lo que dispone el artículo 190 de la Ley de Amparo, no se pueden examinar más cuestiones que las propuestas en la demanda.”

Amparo directo 4878/58/2i’-Benjamín Hernández Pichardo.-- junio 3 de 1959.--5 votos.-  
- Ponente Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.-311 Sala.-Informe 1959, pág. 95.

ELEMENTO d) La insatisfacción del interés del acreedor por parte del deudor. Si el deudor invoca la prescripción como se indicó quedará liberado de su obligación sin haber ejecutado la prestación a su cargo, la inejecución de la prestación implica que el acreedor no se vio beneficiado con la prestación que tenía derecho de recibir, consecuentemente no se satisfizo su interés y en cambio la obligación se extinguió.

ELEMENTO e) La sentencia absolutoria para el deudor que invocó la prescripción.<sup>1042</sup> Como consecuencia de la acción o excepción de prescripción que invocó el deudor, debe dictarse una sentencia. En el caso de que resulten probados los hechos constitutivos de la acción o excepción de prescripción se deberá absolver al deudor; en consecuencia, con esta sentencia ejecutoria queda extinguida la obligación.

Los hechos constitutivos de la acción o excepción de prescripción son: el transcurso del tiempo que señala la ley, la abstención del acreedor de ejercitar su derecho

y la invocación del deudor de estos hechos.<sup>1143</sup>

III. Manera de contar los términos para prescribir. Los artículos 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180, establecen las formas de contar el tiempo para que opere la prescripción al disponer:

ART. 1176.-El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determina la ley expresamente.

Ejemplo: Según el art. 1159, la regla general de la prescripción negativa es el lapso de diez años, en consecuencia, si una deuda es exigible a partir del 10 de abril de 1981, su plazo de prescripción concluirá el 10 de abril de 1991, si se aplica el precepto según el cual “Se cuenta por años y no de momento a momento”, pues si se contara de momento a momento, hay que considerar que diez años tienen 3650 días, además, en diez años dos son bisiestos en los que febrero tiene 29 días; por tanto, si el plazo de diez años que tiene 3650 días, se contara de momento a momento, se concluiría que se inició el 10 de abril de 1981 y terminó el 8 de abril de 1991, en atención a los dos días de los dos años bisiestos.

ART. 1177.-Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ART. 1178.-Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

ART. 1179.-El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, deberá ser completo.

ART. 1180.--Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

IV. Suspensión de la prescripción. Hay suspensión cuando la prescripción no corre a pesar de que la obligación es exigible, lo que sucede en los casos expresamente ordenados por la ley; en tal virtud, existe una regla general con sus casos de excepción; dicha regla está contenida en los preceptos 1140 y 1165 que a la letra disponen:

ART. 1140.-La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ART. 1165.-La prescripción puede comenzar y



correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

En consecuencia, según la regla general la prescripción comienza y corre en provecho y en perjuicio de cualquiera persona y sus casos de excepción, que constituyen la suspensión de la prescripción, se enumeran a continuación; por tanto, la prescripción no comienza ni corre:

A) Contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela. Art. 1166.

B) Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

C) Entre los consortes, mientras dure el matrimonio. Art. 177.

D) Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela. Art. 578.

E) Entre copropietarios o co-poseedores, respecto del bien común.

f) Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentran en servicio público.

G) Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal. Art. 1167.

En los supuestos que anteceden, "la ley, para proteger a determinadas personas impide que empiece a correr, o que siga corriendo el plazo legal para que se opere la prescripción; el tiempo que dure la suspensión. No cuenta en el tiempo de prescripción, pero reanudándose el tiempo anterior se une válidamente al posterior".<sup>1244</sup>

Conclusión. La prescripción extintiva siempre correrá en contra de todos para beneficiar al deudor y excepcionalmente se suspenderá para no perjudicar al acreedor que se encuentra en alguno de los anteriores casos de excepción. Ejemplo: la prescripción no extinguirá la deuda del ascendiente en favor del descendiente menor de edad. Tampoco se extingue la obligación de un consorte en favor del otro mientras dure el matrimonio; no habrá extinción del crédito del incapacitado en contra del tutor o curador. Del mismo modo, los deudores de los ausentes o de los militares no se podrán beneficiar con el transcurso del tiempo

sumado a la inactividad de sus acreedores ausentes o militares.

V. Interrupción de la prescripción.

a) Noción. Consiste en la realización de un acto que trae como consecuencia la pérdida del tiempo transcurrido para que se opere la prescripción y su efecto consiste en que vuelve inútil el tiempo de inactividad del acreedor que había transcurrido. Art. 1175.

Los actos interruptores de la prescripción pueden consistir, según el art. 1168, en una interpelación judicial o en un reconocimiento del deudor del derecho de su acreedor.

Al respecto, este precepto dispone en sus fracciones II y III:

"La prescripción se interrumpe:

"II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al deudor.

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

b) Ineficacia del acto interruptor La interpelación judicial hecha con el fin de interrumpir la prescripción será ineficaz si el actor se desiste de ella o si su demanda es desestimada, consecuentemente no se tendrá la prescripción como interrumpida. Art. 1168, fracción II.

c) Renovación del plazo de la prescripción. Si este plazo ha sido interrumpido empezará a contar de nuevo de la siguiente forma:

1º En caso de reconocimiento de obligaciones, empezará a correr desde el día del reconocimiento.

2º Cuando se renueva el documento, empieza a correr a partir de la fecha del nuevo título.

3º Si se prorrogó el plazo del pago de la obligación, se inicia el término de la prescripción a partir del vencimiento del nuevo plazo. Art. 1168, último párrafo.

d) Contradicción entre el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El art. 1168, fracción II del Código Civil, precisa que la demanda, para interrumpir la prescripción, sea notificada al deudor, a diferencia del art. 258 del Código de Procedimientos Civiles que sólo requiere de la presentación de la

12 <sup>44</sup> Aguilar Carvajal, Starck.



demanda para obtener dicha interrupción.”<sup>1345</sup>

Esta contradicción ha sido resuelta por la Suprema Corte de justicia como aparece a continuación:

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.-El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ley posterior al Código Civil, al establecer que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, deroga tácitamente a éste en la fracción II del artículo 1168, que exige como requisito para interrumpir la prescripción que la demanda haya sido notificada.**

Amparo directo 449/52.-Sección 1ª-Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-Agosto 24 de 1953.-Unanimidad de 4 votos.-Quinta Época, tomo CXVII, pág. 769.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad.**

Quinta Época:

Tomo CXVII, pág. 769.-A. D. 449/52.-Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, pág. 211.-A. D. 4189/57. - Cía. de Finanzas Lotonal, S. A.-5 votos.-Vol. CX, pág. 64.-A. D. 8271/65.-General Electric, S. A. de C. Y.-Unanimidad de 4 votos.-Vol. CXXVII, pág. 39.-A. D. 5931/65.-Benito R. Blancas.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 82, pág. 73.-A. D. 3778/74.-Margarita Aznar de Juárez y otro.-Mayoría de 4 votos.

**PRESCRIPCIÓN, EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial**

hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, pág. 367.-A. D. 6239/51.-Arturo D. Gutiérrez. -Unanimidad de 4 votos.-Tomo CXII, pág. 244.-A. D. 5476/45.-Edid Said.-Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, pág. 211.-A. D. 4189/57.-Cía. de Finanzas Lotonal, S. A.-5 votos.-Vol. XLVII, pág. 47.-A. D. 5070/60.-Consuelo Camacho Siller-Unanimidad de 4 votos.-Vol. XC, Pág. 47.-A. D. 5353/57.-Ignacio Hernández.-5 votos.

e) Efectos de la interrupción de la prescripción en las obligaciones solitarias y en la fianza.

1º “La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.” Arts. 1174 y 2001.

2º Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen en perjuicio de los demás. Arts. 1169 y 2001.

3º Si el acreedor consintió en dividir la deuda respecto de uno de los deudores solidarios y sólo a éste le exige su parte correspondiente, la prescripción no se interrumpe respecto de los demás. Art. 1170, pues el acreedor liberó a este deudor de la solidaridad, volviéndolo deudor no solidario.

4º En consecuencia, para que se interrumpa la prescripción respecto de todos los deudores no solidarios, es decir simplemente mancomunados, se requiere el reconocimiento o interpelación de todos. Art. 1173.

5º La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce la misma interrupción contra su fiador Art. 1172.

VI. Renuncia de la prescripción. Hay cuatro posibles renunciaciones:

- a) Renuncia anticipada de la prescripción.
- b) Renuncia a la prescripción adquirida.
- c) Renuncia de la prescripción en curso.
- d) Renuncia tácita de la prescripción.

a) Respecto a la renuncia anticipada de la



prescripción según el art. 1141, no es posible renunciar el derecho de prescribir para lo sucesivo”; esto es, la ley prohíbe la renuncia anticipada.

b) Renuncia de la prescripción adquirida. El art. 1141 dispone que: “Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada.”

Esta renuncia se funda en el art. 61 que autoriza a los particulares a renunciar a sus derechos privados que no afecten al interés público y sin perjudicar los derechos de tercero. El derecho de invocar la prescripción adquirida, para liberarse de una obligación, es un derecho privado, en consecuencia es posible renunciarlo con la única limitación de no perjudicar los derechos de terceros, entre los que se encuentran los acreedores del deudor, quienes al tener un interés legítimo en que subsista la prescripción, pueden hacerla valer aunque el deudor la haya renunciado. Art. 1143.

El artículo 1143 establece un procedimiento similar a la acción subrogatoria u oblicua, pues según esta acción, los acreedores pueden ejercitar las acciones de su deudor para evitar su insolvencia; así analógicamente también pueden oponer la excepción de prescripción que le asiste al deudor para impedir la insolvencia de éste.

La renuncia de la prescripción no tendrá efectos cuando el deudor trata de realizar un acto en fraude de acreedores, volviéndose insolvente al no oponer la excepción de prescripción a su acreedor de deuda prescrita.<sup>1446</sup>

Este precepto 1143, concuerda con los artículos 2163, 2170 y 2171 del Código Civil, así como con el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que disponen:

ART. 2163.-Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

ART. 2170.-La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor.

ART. 2171.-Si el deudor hubiere renunciado facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer

revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

ART. 29.-...el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo.

c) Renuncia de la prescripción en curso. ¿Puede renunciarse la prescripción que está corriendo?; el Código Civil no regula expresamente este caso, por lo que, es preciso hacer la interpretación correspondiente al señalar que la renuncia no es de la prescripción, sino del término que ha corrido, sin consumarse la prescripción; por tanto, no se trata de una renuncia de la prescripción consumada y, al contrario, la renuncia del término inconcluso que ha corrido equivale a renunciar anticipadamente a la prescripción todavía no consumada; por lo que, es de aceptarse la opinión de Planiol,<sup>1547</sup> en el sentido de que “la renuncia vale para lo pasado” y es un acto que tiene el efecto de interrumpir la prescripción al ser un reconocimiento de deuda.<sup>1648</sup>

Por otra parte, la prescripción será futura o consumada; si es consumada no es futura y si es futura no será consumada; por tanto, la prescripción en curso al no estar consumada es una prescripción futura o anticipada y, según el art. 1141, no es renunciable.

d) Renuncia tácita. Esta clase de renuncia la menciona el art. 1142 al disponer: “La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.”

Se renuncia tácitamente cuando se deja de tener un interés, abandonando el derecho adquirido; la renuncia tácita de la prescripción liberatoria consiste en pagar voluntariamente la deuda prescrita, a pesar de haber transcurrido el tiempo que fija la ley para que operara la prescripción; también puede decirse que es renuncia tácita el hecho de no oponer la excepción de prescripción.<sup>1749</sup>

Es de consultarse la ejecutoria siguiente:

PRESCRIPCIÓN, RENUNCIA A LA.-

La renuncia tácita a la prescripción ganada debe desprenderse de manera directa e indudable de los actos o hechos a los que se le atribuya, como sería, por ejemplo, la solicitud de espera para el pago, el

14 <sup>46</sup> Planiol

15 <sup>47</sup> Planiol.

16 <sup>48</sup> Planiol, Marty Raynaud.

17 <sup>49</sup> Hémar.



pago mismo parcial o total; la redocumentación de la obligación, etc., y no de manera indirecta y mediata, como ocurre si se pretende demostrar la renuncia mediante la formación incorrecta de una presunción hecha con base en otra presunción.

Amparo directo 4580/72.-Internacional Model, S. de R. L.-Unanimidad de 4 votos.-11 de mayo, de 1976.-Ponente. Livier Ayala Manzo.-Sala Auxiliar.-Séptima Época, volumen 89, Séptima Parte, pág. 13. BEJARANO, Sánchez,

6. Q.

Bejarano Sanchez Manuel.  
Obligaciones civiles. 5ª edición.  
México, Colección Textos  
Jurídicos Universitarios,  
Oxford University Press, 2002.  
Págs. 392-396.

6.7 La caducidad. Etimología y conceptos. Su origen. Las leyes caducarias. Especies de la caducidad. La convencional y la legal. La sustantiva y la procesal. Caducidad y prescripción: semejanzas y diferencias.

## 26. Caducidad

Existe gran discrepancia y confusión en la doctrina sobre el contenido y la naturaleza jurídica de la caducidad. Se ha puesto en entredicho su existencia misma como figura independiente de la prescripción y del término resolutorio, con los cuales suele confundirse. Por tanto, a fin de precisar su perfil definitivo, se impone la necesidad de destacar sus características, apuntar sus diferencias, proponer criterios y expresar opiniones.

En este aspecto es relevante el estudio realizado por Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, quien ha investigado y elaborado una doctrina racional sobre la institución, que examina en su pureza original para descubrir sus características distintivas subsistentes hasta la fecha dándole una peculiaridad propia (Derecho de las obligaciones, pp. 853-872).

### 26.1 Origen

Señala el jurista citado que el desarrollo de la institución parte de las leyes Julia de Maritandis Ordinibus y Julia

et Papia Poppaca, votadas en Roma en la época de Augusto y conocidas también como leyes caducarias -inspiradas en el propósito de aumentar la población y sanear las costumbres-, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar de los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo, y de los casados sin hijos -orbi- que no procrearan descendencia en un término dado; y favorecían con las porciones hereditarias caducas a los coherederos o legatarios que sí tenían descendencia (padres), o en su defecto al fisco (acrarium). De lo que GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ concluye que la caducidad fue, en su pristina expresión, “una sanción condicionada por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo”, “sanción que impedía el nacimiento de un derecho” y que, no obstante haber evolucionado y alcanzado desarrollo en otras materias, ha conservado “la esencia que se desprende de las leyes caducarias”. De esta manera, ha explicado con claridad GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ la naturaleza de la caducidad, resaltando su íntima sustantividad y delimitando las características que la distinguen de figuras afines: es la pérdida de un derecho porque no se efectúa una conducta exigida dentro de cierto plazo.

Sin haber alcanzado tal precisión, algunos autores italianos y franceses destacan que el llamado plazo prefijado, plazo perentorio o plazo de rigor -como suelen denominar a la caducidad- es “el plazo que concede la ley... para realizar un acto determinados” (JOSSERAND), que es “para compeler a cumplir rápidamente un acto determinados ; que es la extinción del derecho “por el transcurso inútil del término” (RUGGIERO) y que “el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente” (COVIELLO).

### 26.2 Concepto

La palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa “caer”, y la institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho -nacido o en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo. La anterior definición implica que la caducidad:



- puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho;
- puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos;
- puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo, y
- puede ser de origen legal, judicial o convencional.

### 26.3 Examen de los elementos conceptuales

1. Es la pérdida de un derecho nacido o en gestación. La caducidad, según lo antes dicho, es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso, con las obligaciones correlativas; "obra como la cuchilla de una guillotina", dice JOSSERAND, pues de la misma manera que suprime derechos reales (por ejemplo, el usufructo, art. 1010 del CC), acaba con derechos personales o de crédito, o con derechos y acciones familiares (por ejemplo, la caducidad de la acción de nulidad del matrimonio, art. 239). Asimismo, ataca tanto a derechos ya nacidos como a expectativas de derecho, las cuales desaparecen en estado de gestación sin llegar a nacer (por ejemplo, la caducidad de la acción cambiaría de regreso, art. 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
2. Suprime derechos sustantivos o procesales. Tanto los derechos sustanciales como los adjetivos pueden desaparecer por caducidad, de ahí que en la doctrina moderna se conozca ambos casos. Un caso típico de caducidad procesal lo es la llamada preclusión: "la pérdida o extinción de una facultad procesal por haber subvenido el límite temporal previsto por el legislador y que condicionaba el ejercicio válido de esa facultad, cerrando esa parte del juicio" (CASTILLO y DE PINA).

Otro caso es la caducidad del proceso (arts. 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 137 bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 74, frac. V de la Ley de Amparo).

3. El titular del derecho o de la expectativa de derecho ha omitido realizar, dentro del plazo predeterminado, una conducta. Éste es un elemento característico de la caducidad que la aproxima a la prescripción y que, a la vez, ha dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas y a la incertidumbre que hasta la fecha priva en la doctrina y en la legislación, al punto que el Código Civil no las discrimina con propiedad. La conducta que debe ser realizada en el plazo puede ser positiva o negativa, como señala justamente Jorge DIEZ GONZÁLEZ COSIO en su tesis profesional (Facultad de Derecho, México, 1963), al destacar que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de caducidad podría ser una abstención u omisión, sobre todo en la caducidad convencional.
4. La conducta que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho –en acto o en potencia– ha sido fijada en una norma jurídica, la cual puede ser general –una disposición legal– o particular, como una cláusula contractual o de cualquier otro acto jurídico: testamento, declaración unilateral de voluntad. De ello se sigue la existencia de la caducidad legal (creada por el legislador) y la convencional o voluntaria, originada en la voluntad de los particulares. A éstas cabría agregar la judicial, cuando provenga de una resolución jurisdiccional firme.

### 26.4 Caducidad y prescripción

De acuerdo con lo antes expuesto, hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También, para evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. ¿En qué se distinguen? Se diferencian en que:

1. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí;
2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional;
3. La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en



gestación;

4. La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal, y
5. A las diferencias anteriores cabe agregar que la ratio iuris de una y otra instituciones es diferente.

La prescripción se impone como una consecuencia de la inactividad del acreedor que ha descuidado de ejercitar sus derechos, lo cual hace su poner que los ha abandonado. Por eso puede interrumpirse y suspenderse. La intención del legislador, al fijar la prescripción, es sancionar esa inactividad y dar seguridad a las relaciones jurídicas. En cambio, la caducidad está inspirada en el propósito de asegurar la realización de cierta conducta dentro de un lapso determinado, ya sea porque el hecho en sí sea deseable, o bien porque quiera limitarse su verificación a dicho periodo temporal. Los MAZEAUD dicen que el plazo perentorio –de caducidad– se explica porque “los motivos de orden público que imponen una acción rápida son imperiosos” y que se fijan “para compeler a cumplir rápidamente un acto determinado”.

Por tanto, y como dice COVIELLO:

En la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular, o aun imposibilidad de hecho. De aquí se sigue que las causas de suspensión de la prescripción no valen para suspender el término de la caducidad.

De lo anterior se desprende una diferencia más, atendiendo a la conducta que debe realizar el titular:

- Para impedir que ocurra la prescripción, el titular debe ejercer el derecho mismo. Para evitar que sobrevenga la caducidad, debe realizar una conducta que puede no consistir en la ejecución del mismo derecho. Puede ser incluso una conducta abstentiva o negativa. Así, por ejemplo:
- para impedir que prescriba un crédito hay que

interpelar o demandar al deudor (ejercicio del derecho), y

- para evitar que caduque una acción cambiaria de regreso hay que efectuar el protesto de la letra; o para suprimir la caducidad del usufructo gratuito es necesario constituir una fianza (no son actos del ejercicio mismo del derecho). El acto que evita la caducidad no es siempre la ejecución de la facultad jurídica preservada.

## 26.5 Caducidad y término extintivo

Aparentemente se confunden, porque la caducidad está sujeta a un término. Sin embargo, el término extintivo resuelve, sin más y por sí solo, la obligación, con abstracción de la conducta observada en el lapso por el titular. La caducidad sólo la extingue si no se efectúa una conducta requerida dentro del término. De esta manera, el titular puede impedir la extinción por caducidad, pero no puede evitar el efecto resolutorio del término.

## 6.8 La transacción. Concepto. Caracteres. Efectos.

6. R. MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.  
Teoría de las obligaciones.  
7ª edición. México, Editorial Porrúa,  
2000. Págs. 452-453.

Naturaleza jurídica. Metodología del Código Civil de 1928.

## TRANSACCIÓN

I. Definición. La transacción, como forma de extinguir las obligaciones es un convenio para terminar o prevenir una controversia mediante recíprocas concesiones que se hacen las partes.<sup>1854</sup>

La transacción como causa extintiva de las obligaciones es un convenio y no un contrato, en atención a que el objeto directo que consiste en extinguir obligaciones corresponde al convenio en sentido estricto según los arts. 1792 y 1793; sin embargo, la transacción no necesariamente extinguirá obligaciones,

18 <sup>54</sup> Gutiérrez y González, Starck.





pues la terminación o prevención de una controversia se puede obtener mediante la creación o transmisión de obligaciones y entonces la transacción será un contrato en los términos del art. 1793,<sup>1955</sup> en tal caso es adecuada la definición que da el art. 2944, que la conceptúa como Un contrato y cuyo estudio detallado corresponde al curso de contratos civiles.

II. Obligaciones que extingue. La transacción puede extinguir dos tipos de obligaciones:

A) Una obligación que es materia de una controversia de la que conoce la autoridad judicial, quien la resolverá mediante la aplicación de normas sustantivas y adjetivas.

B) Una obligación que todavía no es sometida al conocimiento de las autoridades; por tanto, únicamente se le aplicarán normas sustantivas.

III. Efectos. Según el art. 2953, “la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada”.

Efectivamente, la transacción se asemeja a la cosa juzgada cuando termina una controversia judicial y es ratificada ante la autoridad, pero cuando previene una controversia al extinguir una obligación todavía no sometida al conocimiento de la autoridad, entonces sólo es un convenio susceptible de incumplimiento que puede generar responsabilidad civil, convenio que está regulado por leyes sustantivas y sin que se le apliquen. Las normas procesales correspondientes a la cosa juzgada.

IV. Capacidad. Las partes que otorgan el convenio de transacción deben tener la capacidad necesaria para terminar o prevenir la controversia que es materia de la transacción que pactan, pues si las recíprocas concesiones que se hacen para la terminación o prevención constituyen actos de dominio se necesitará, tanto la capacidad general para contratar, como la especial para enajenar;<sup>2056</sup> además, en algunos casos se requiere de la autorización judicial, art. 2946; así como que los derechos que se van a transigir deben ser renunciables. Art. 2955.

19 <sup>55</sup> Lozano Noriega.

20 <sup>56</sup> Starck.

6. S. DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en general).7ª edición. México, Editorial Porrúa, 1989.Pág. 159.

6.9 Otras formas de extinción. Enumeración. El termino extintivo.

### TERMINO EXTINTIVO

Como es sabido, es el acontecimiento futuro e inevitable que pone fin al ejercicio del derecho. Es, por lo tanto, un modo de extinción de las obligaciones.

6. T. DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en general).7ª edición. México, Editorial Porrúa, 1989.Pág. 164.

La condición resolutoria.

### CONDICIÓN RESOLUTORIA

La condición resolutoria pone fin a los efectos del acto sobre que recae. En las obligaciones bilaterales, si una parte no cumple, la otra no está obligada a cumplir; se opera, entonces, la resolución de las obligaciones, aniquilándose los efectos que hubieran podido producir; por eso, la ley dice que en esta clase de obligaciones la condición resolutoria está implícita siempre que una de las partes no cumpla.



6. U. DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil  
mexicano (Obligaciones Civiles-  
Contratos en general).  
7ª edición. México, Editorial Porrúa,  
1989. Pág. 162..

novación.

La novación es nula, según el artículo 2218 de dicho código, si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Cuando la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación (art. 2219).

La rescisión.

### RESCISIÓN

Nos hemos referido a ella al tratar de los actos jurídicos. Constituye también un modo de extinción de las obligaciones civiles.

6. W. DE PINA, Rafael  
Elementos de derecho civil  
mexicano (Obligaciones Civiles-  
Contratos en general). 7ª edición.  
México, Editorial Porrúa, 1989.  
Págs. 164-165.

6. V. DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil exicano  
(Obligaciones Civiles-Contratos  
en general). 7ª edición. México,  
Editorial Porrúa, 1989.  
Págs. 167-168.

La imposibilidad de cumplimiento por causa no imputable al deudor.

### PERDIDA DE LA COSA DEBIDA E IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO

La pérdida inimputable de la cosa debida al acreedor y la imposibilidad del cumplimiento por el deudor de la prestación a que se encuentra obligado, se tienen también como circunstancias extintivas de las obligaciones civiles

La pérdida de la cosa puede verificarse, como ya lo expusimos, pereciendo, quedando fuera del comercio o desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Los artículos 2017 a 2023 del Código civil para el Distrito Federal. Referentes a las obligaciones de dar, contienen disposiciones relativas a la pérdida de las cosas, de las que ya se hizo mención, siendo, por lo tanto, innecesario hacerla de nuevo.

La imposibilidad de la prestación se equipara, por sus efectos, a la pérdida de la cosa debida

La extinción de la obligación por imposibilidad del cumplimiento, se funda en un principio jurídico según el cual nadie está obligado a lo imposible. Imponer, por otra parte, a cualquier persona la obligación

La nulidad.

### NULIDAD

La nulidad es considerada, generalmente, como una causa extintiva de las obligaciones.

El efecto extintivo de la obligación va ligado indeclinablemente a toda declaración de nulidad.

Para algunos autores (LAFAILLE y BUSSO, entre otros), sin embargo, la nulidad no es un medio de extinguir las obligaciones, sino simplemente, una sanción civil que establece la ineficacia jurídica de la obligación nacida de un acto nulo, de modo que deba considerarse que nada ha existido.

Esta opinión no es, desde luego, compartida por la generalidad de los civilistas, que siguen viendo en la nulidad un modo de extinguir las obligaciones.

Nuestro Código civil para el Distrito Federal hace mención expresa de la nulidad con respecto a la



de satisfacer una prestación imposible pasaría de los límites del absurdo.

El Código civil alemán dispone expresamente (art. 306) que el contrato obligatorio aunque se haya concluido observando las formalidades debidas, es nulo cuando se dirija a una prestación imposible.

6. X. DE PINA, Rafael.  
Elementos de derecho civil mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en general). 7ª edición. México, Editorial Porrúa, 1989. Pág. 162.

La revocación.

## REVOCACIÓN

La revocación es una declaración unilateral de la voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico, cuya existencia o subsistencia depende de ella en absoluto concurriendo determinadas causas legales que la autorizan.

Dentro de la esfera de las obligaciones, se habla de revocación de los actos fraudulentos, de las donaciones y del mandato. De acuerdo con nuestro Código civil para el Distrito Federal el mandato termina por la revocación (art. 2595, frac. I); la oferta al público puede ser revocada antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento (art. 1863); y las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando hayan sobrevenido hijos que hayan nacido con las condiciones legales de viabilidad (art. 2359), así como por ingratitud (art. 2370).

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

GALINDO, Gárfias Ignacio, Teoría general de las obligaciones, México, Editorial Porrúa, 2000, páginas.

GUTIÉRREZ, y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996, 1225 páginas.

GAUDEMET, Eugene, Teoría general de las obligaciones, Traducción y notas de derecho mexicano por Pablo Macedo, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 534 páginas.